



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ATLACOMULCO

LICENCIATURA EN DERECHO

**LA FALTA DE ORDENAMIENTOS LEGALES EN EL ESTABLECIMIENTO JUSTO
DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Diana García Morán

Asesor:

Juan Manuel Ordóñez Suárez

Atlacomulco, México

Septiembre 2016



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

Área de Titulación

Atlacomulco, Méx., a 2 de Agosto de 2016.



P.L.D.DIANA GARCÍA MORÁN
P R E S E N T E :

Por este conducto me permito comunicar a usted (es) que el Comité Técnico de Titulación autorizó el proyecto de TESIS que presentó (aron) y que será asesorado por el (la) LIC. JUAN MANUEL ORDÓÑEZ SUÁREZ titulado:

“LA FALTA DE ORDENAMIENTOS LEGALES EN EL ESTABLECIMIENTO JUSTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL”

Al mismo tiempo solicito a usted (es) de la manera más atenta que al concluir el desarrollo del trabajo sea (n) tan amable (s) de comunicarlo por escrito a este Departamento.

A T E N T A M E N T E
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
“2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México”
“2016, Año de Leopoldo Flores Valdés”

M.EN D. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ GARNICA
SUBDIRECTORA ACADÉMICA
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ATLACOMULCO





UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

Área de Titulación

Atlacomulco, Méx., a 2 de Agosto de 2016.



LIC. JUAN MANUEL ORDÓÑEZ SUÁREZ
P R E S E N T E .

Por este conducto me permito comunicar a usted que la Comisión Revisora de Proyectos de Tesis, acordó nombrarlo ASESOR del Trabajo de TESIS titulado:

“LA FALTA DE ORDENAMIENTOS LEGALES EN EL ESTABLECIMIENTO JUSTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL”

Que presenta (n) el (los) Pasante (s) de L.D. DIANA GARCÍA MORÁN, al mismo tiempo solicito a usted(s) de la manera más atenta, que al concluir su asesoría sea tan amable de comunicarlo por escrito a este Departamento.

A T E N T A M E N T E
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

*“2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado
“2016, Año de Leopoldo Flores Valdés”*

M.EN D. MARÍA DE JESUS HERNÁNDEZ GARNICA
SUBDIRECTORA ACADÉMICA
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ATLACOMULCO



JUAN MANUEL ORDÓÑEZ SUÁREZ
ACADÉMICO EN EL ÁREA JURÍDICA

Atacomulco, México a 8 de septiembre de 2016.

DRA. EN D. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ GARNICA
SUBDIRECTORA ACADÉMICA DEL CENTRO
UNIVERSITARIO UAEM ATLACOMULCO
P R E S E N T E.

En atención a la designación de Asesor del trabajo de investigación jurídica en la MODALIDAD de TESIS, el cual quedo registrado con el titulo: "LA FALTA DE ORDENAMIENTOS LEGALES EN EL ESTABLECIMIENTO JUSTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL", que para obtener el grado de Licenciado en Derecho presenta la Pasante C. DIANA GARCÍA MORÁN, a quien por medio de este medio, me dirijo a usted para informarle que una vez desarrollado el seguimiento del presente trabajo de investigación en el área jurídica, considero que ha cumplido con sus aspectos de forma y de fondo, requeridos para una Tesis de Estudios Profesionales, por lo que en definitiva, otorgó el **VOTO APROBATORIO** para continuar con los trámites administrativos subsecuentes del proceso de titulación.

Sin otro particular por el momento, le envié un cordial saludo y le reitero la seguida de mi más alta estima.

RESPECTUOSAMENTE

LIC. JUAN MANUEL ORDÓÑEZ SUÁREZ
ASESOR





UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

Área de Titulación

Atlaacomulco, Méx., a 9 de Septiembre de 2016.



LIC. JUAN JOSÉ NIETO COLÍN
P R E S E N T E :

Por este conducto me permito comunicar a usted que la Comisión Revisora de Proyectos de Tesis acordó nombrarlo REVISOR (A) del Trabajo de TESIS titulado:

“LA FALTA DE ORDENAMIENTOS LEGALES EN EL ESTABLECIMIENTO JUSTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL”

Que presenta (n) el (los) Pasante (s) de L.D. DIANA GARCÍA MORÁN al mismo tiempo solicito a usted de la manera más atenta, que al concluir su revisión sea tan amable en comunicar por escrito su VOTO APROBATORIO a este Departamento, en un lapso no mayor a 10 días a partir de la recepción del trabajo.

11/09/2016
Lic. Juan José Nieto Colín

A T E N T A M E N T E
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

“2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México”
“2016, Año de Leopoldo Flores Valdés”

DRA. EN D. MARIA DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA
SUBDIRECTORA ACADÉMICA
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ATLACOMULCO





COABARQ
Departamento Jurídico
L.D. JUAN JOSÉ NIETO COLIN
CED. PROF. 3680699

Atlaconomulco, México a 14 de septiembre de 2016.

D. EN D. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ GARNICA
SUBDIRECTORA ACADÉMICA DEL CENTRO
UNIVERSITARIO UAEM ATLAconomulco.
P R E S E N T E:

El suscrito **LIC. JUAN JOSE NIETO COLIN** catedrático de la Licenciatura en Derecho del Centro Universitario UAEM Atlaconomulco, por medio del presente escrito me permito manifestarle que se ha realizado la **REVISIÓN** del trabajo de investigación jurídica en su modalidad **Tesis** de la **PASANTE L.D. DIANA GARCÍA MORÁN**, cuyo título es **“LA FALTA DE ORDENAMIENTOS LEGALES EN EL ESTABLECIMIENTO JUSTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL”**; que para obtener el título de Licenciada en Derecho presenta.

Una vez revisado en todo su contenido, el trabajo reúne los requisitos de Metodología Jurídica que indica la Legislación Universitaria, para la investigación en cuestión, así como en el fondo del área del Derecho Privado, otorgando mi **VOTO APROBATORIO**, para que la interesada continúe con los trámites correspondientes para su titulación.

Sin más por el momento, se le agradece su atención.

A T E N T A M E N T E

LIC. JUAN JOSE NIETO COLIN





UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

Área de Titulación

Atacomulco, Méx., a 9 de Septiembre de 2016



LIC. VIRGILIO GARDUÑO OLVERA
P R E S E N T E :

Por este conducto me permito comunicar a usted que la Comisión Revisora de Proyectos de Tesis acordó nombrarlo REVISOR (A) del Trabajo de TESIS titulado:

“LA FALTA DE ORDENAMIENTOS LEGALES EN EL ESTABLECIMIENTO JUSTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL”

Que presenta (n) el (los) Pasante (s) de L.D. DIANA GARCÍA MORÁN al mismo tiempo solicito a usted de la manera más atenta, que al concluir su revisión sea tan amable en comunicar por escrito su VOTO APROBATORIO a este Departamento, en un lapso no mayor a 10 días a partir de la recepción del trabajo.

*Recepcionado
19 Sep 2016*

A T E N T A M E N T E
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"
"2016, Año de Leopoldo Flores Valdés"

DRA. EN D. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ GARNICA
SUBDIRECTORA ACADÉMICA
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ATLACOMULCO



Atacomulco, Méx., a 10 de septiembre de 2016.

M. en D. MARÍA DE JESUS HERNÁNDEZ GARNICA
SUBDIRECTORA ACADÉMICA DEL CENTRO
UNIVERSITARIO UAEM ATLACOMULCO
P R E S E N T E:

Por este medio, me dirijo a usted, para informarle que el trabajo de Investigación, en su modalidad de Tesis Profesional registrado bajo el título “**LA FALTA DE ORDENAMIENTOS LEGALES EN EL ESTABLECIMIENTO JUSTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**”, que realiza la **P.L.D. DIANA GARCÍA MORÁN**. Considero que el mismo cumple con los requisitos de fondo y forma requeridos para una tesis profesional por lo que Otorgo **VOTO APROBATORIO** para que pueda continuar con los trámites administrativos subsecuentes.

Sin otro particular por el momento, le envié un cordial saludo y le reitero la seguridad de mi más alta estima.

ATENTAMENTE

LIC. VIRGILIO GARDUÑO OLVERA
REVISOR DE TESIS



Recibido
Rvz
20/09/2016



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

Área de Titulación

Atlacomulco, Méx., a 22 de Septiembre de 2016.



P.L.D. DIANA GARCÍA MORÁN
P R E S E N T E .

Por este conducto me permito informar a usted (es) que habiendo concluido el Trabajo de Tesis denominado:

“LA FALTA DE ORDENAMIENTOS LEGALES EN EL ESTABLECIMIENTO JUSTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL”

Se autoriza la impresión y/o digitalización de dicho trabajo a fin de que continúe (n) con los trámites para obtener el Título de LICENCIADO (A) EN DERECHO.

A T E N T A M E N T E
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

“2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México”

“2016, Año de Leopoldo Flores Valdés”

DRA.EN D. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ GARNICA
SUBDIRECTORA ACADÉMICA
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ATLACOMULCO



www.uaemex.mx

AGRADECIMIENTOS

A Dios. Por la vida y por la oportunidad que me ha brindado al tener el apoyo de aquellos a quienes amo, por la dicha y felicidad que vivo día con día.

A mis padres. Quienes me han apoyado en cada etapa de mi vida, con quienes he compartido cada momento especial y único de mi existencia, siendo los pilares que me sostienen en todo instante, quienes me dan la fuerza de seguir adelante, aquellos que me alientan cuando la esperanza rota me acecha, aquellos a quienes debo todo lo que he logrado, y que nada en este mundo sería suficiente para demostrarles mi inmensa gratitud, cariño y amor.

A toda aquella persona que nunca creyó en mí, que más de una vez dijo que no lo lograría, gracias por permitir darme cuenta de lo que soy capaz de hacer, de darme el coraje de perseguir mis sueños y alcanzar cada uno de ellos.

INDICE

Dedicatorias.....	X
Introducción.....	XIV

Capítulo 1: Visión Conceptual De La Pensión Alimenticia Provisional Y Teoría Jurídica General de los Derechos Fundamentales

1.1 Concepto de Alimentos.....	17
1.1.1 Características de los Alimentos.....	20
1.1.2 Clasificación de los Alimentos.....	25
1.1.2.1 Según su exigibilidad.....	26
1.1.2.2 Por su origen	27
1.1.2.3 Por su extensión	28
1.1.3 Elementos que constituyen los alimentos.....	29
1.2 Obligación Alimentaria.....	31
1.2.1 Concepto.....	31
1.2.2 Derecho Alimentario.....	33
1.2.3 Deudor Alimentario	35
1.2.4 Acreedor Alimentario.....	36
1.2.5 Extinción de la Obligación	37
1.3 Concepto de Interés Superior del Menor.....	40
1.4 Teoría Jurídica General de los Derechos Fundamentales	42

Capítulo 2: Contexto Evolutivo De La Pensión Alimenticia Provisional

2.1 Alimentos en el Derecho Romano	45
2.2 Alimentos en el Derecho Español.....	49
2.2.1 Fuero Real	50
2.2.2 Ley de Partidas.....	52

2.2.3 Leyes de Toro.....	53
2.2.4 El Proyecto de Código Civil de 1851.....	54
2.2.5 Ley de Matrimonio Civil de 1870.....	55
2.3 Derecho Mexicano.....	56
2.3.1 Proyecto de Código Civil de 1851 por García Goyena.....	56
2.3.2 Código Civil de 1870.....	57
2.3.3 Código Civil de 1884.....	58
2.3.4 Ley de Relaciones Familiares.....	59

Capítulo 3: Marco Jurídico del Derecho Alimentario

3.1 Derecho Internacional	65
3.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	65
3.1.2 Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	68
3.1.3 Convención Sobre los Derechos del Niño	70
3.1.4 Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias	71
3.2 Derecho Interno Vigente.....	73
3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	73
3.2.2 Código Civil Federal	76
3.2.3 Código Civil del Estado de México	80
3.2.5 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	84

Capítulo 4: Criterios Para Determinar Pensión Alimenticia Provisional En El Estado De México

4.1 Falta de Legislación en el Estado de México	91
4.2 Reclamación de Alimentos	95
4.2.1 Bases para Fijar el Porcentaje de Pensión Alimenticia Provisional.....	97

4.2.1.1 Necesidades Del Acreedor Alimentario Y Posibilidades Del Deudor Alimentario.....	97
4.3 Fijación Provisional de los Alimentos.....	99
4.4 Fijación Definitiva de los Alimentos.....	104
4.5 Critica a la Imposición de Medidas Provisionales en el Código Civil del Estado de México	106
4.5.1 Actuación de Oficio del Juzgador	106
4.5.2 Fijación de Pensión Alimenticia Provisional	107
4.5.3 Fijación de Alimentos provisionales en Apego a Estricto Derecho.....	109
Conclusiones.....	112
Propuesta.....	115
Fuentes de información.....	116

INTRODUCCION

Existe una serie de derechos humanos inherentes a las personas, como los pueden ser la vida, trabajo, dignidad, libertad etc., contemplados por disposiciones internacionales y nacionales, estudiados por diversas ramas específicas del Derecho, que tienen la esencia de proteger los derechos humanos inherentes a cada persona.

Dentro de la presente investigación, se abordaran los temas orientados al derecho de alimentos que les corresponde específicamente a los menores primeramente, se conocerán los términos empleados propios a la investigación y a la ciencia jurídica, en caso de que el lector sea ajeno a esta ciencia, teniendo como instrumento de consulta a diversos diccionarios y enciclopedias jurídicas.

Posteriormente se conocerá la evolución de las figuras jurídicas, en diversas etapas de la historia comprendidos por diversos países, además del Estado Mexicano, siendo parte fundamental del derecho vigente dentro del país, por tener una fuerte influencia y por la adopción de instituciones jurídicas que se encuentran dentro de las disposiciones normativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Un punto medular dentro de la investigación es conocer la legislación aplicable Internacional y Nacional que dan pauta a los Derechos Fundamentales que cada individuo tiene, y que el Estado debe garantizar, con ayuda de organismos internacionales a través de programas aplicados a la sociedad que complementen la garantía a este derecho, además de las obligaciones de aquellas personas encargadas de satisfacer el derecho alimentario de cada menor.

El Derecho Familiar se encarga de la aplicación de normas enfocadas a controversias que se suscitan a partir de controversias familiares, en las que en la mayoría de las ocasiones se ven involucrados menores, siendo las personas más vulnerables y por quienes se debe procurar la propia y adecuada garantía de sus derechos, dentro de los capítulos que integran esta investigación se dan a notar las medidas que el

juzgador determina para garantizar los derechos del menor involucrado en un procedimiento de esta naturaleza.

La figura más pronta para esta tarea es encomendada a los jueces de conocimiento del juicio, actuando de oficio y procurando velar por los intereses que favorezcan a los menores, sin olvidar los derechos y las obligaciones que le corresponden a los progenitores o tutores, esto último es el objetivo de la investigación, utilizando la información contenida en las disposiciones legales, mismas que determinan la falta de legislación, en un procedimiento de orden familiar, para garantizar los derechos de las partes de este procedimiento, además de los derechos que enfatiza la legislación en favor de los menores.

También nos encargaremos del estudio jurídico que tiene como resultado la fijación de la pensión alimenticia provisional a uno solo de los progenitores, derivado de la facultad que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México le otorga al juez, consistente en actuar de manera oficiosa en caso de que la ley no prevea la situación, garantizando en todo momento los Derechos de los Menores.

**CAPÍTULO 1: VISIÓN CONCEPTUAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA
PROVISIONAL Y TEORÍA JURIDICA GENERAL DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTAL**

CAPÍTULO 1: VISIÓN CONCEPTUAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y TEORÍA JURIDICA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es necesario comenzar precisando diversos conceptos sustanciales que giran en torno a la pensión alimenticia provisional para comprender la finalidad del presente trabajo de investigación, así mismo para la propia comprensión del lector.

Las personas tienen autonomía para decidir libremente la forma de asociarse, para formar vínculos jurídicos que generen obligaciones, un ejemplo de esto son los derechos y obligaciones que trae consigo la procreación de un hijo, este menor tiene consigo derechos alimentarios, en particular, que para los progenitores representan una obligación que deben cumplir en igualdad de condiciones, por ser una obligación compartida.

Por lo anterior el Estado tiene una participación, en cuanto a proteger y asistir a los menores, velando por sus derechos y así preservando el interés superior del menor, reconocido en la Carta Magna de nuestro país.

La obligación de proporcionar alimentos tiene diversas fuentes, por lo que en el siguiente texto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos refiere una:

“El deber de dar alimentos encuentra su fundamento en la solidaridad humana que, como ha quedado señalado, “impone la obligación de auxiliar al necesitado”, más aún si quien tiene tal carácter es un miembro de la propia familia, pues en este supuesto “la ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal.”¹

1.1 Concepto de Alimentos

Se inicia señalando que existe una gran variedad de conceptos que definen y detallan y precisan las características de los alimentos, así también como los elementos que la integran, siendo este un concepto de suma importancia para la presente investigación, a continuación, se mencionaran algunos ejemplos que se han forjado a través de la

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos, México, SCJN, 2010, p. 34.

doctrina por diversos tratadistas, así de la misma forma algunos otros surgidos por la legislación cambiante a través de la historia:

“Del latín alimentum, lo que se come o bebe para crecer y subsistir. proviene del vocablo alere (nutrir) y el sufijo mentum (medio o instrumento.) Desde el punto de vista jurídico, proporcionar alimentos es una obligación que nace de la filiación, es decir, del vínculo jurídico entre padres e hijos”²

De lo anterior se puede observar que, aun sin la intervención de la esfera jurídica el concepto de alimentos, está comprendiendo toda la clase de productos y atenciones que las personas requieren para subsistir, y con la intervención del vínculo jurídico es una obligación que recae en los padres para con sus menores hijos, surgido del lazo consanguíneo entre ascendientes y descendientes.

Encontrándonos dentro de la esfera jurídica cabe mencionar en forma literal lo dicho por Lara Bonilla:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”³

Como se puede observar, los autores de los conceptos que damos a conocer, no enfatizan en un solo rubro que comprende comida, sino que todo aquello esencial para vivir de forma digna y que permita la subsistencia de la persona.

“Nos viene la palabra del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia...”⁴

² INSTITUTO De La Judicatura Federal, Vocabulario Judicial, México, Escuela Judicial, 2014, p. 45.

³ LARA BONILLA, Rodrigo, Alimentos en el derecho de familia, Colombia, Grafi-Impacto Ltda, 2007, p. 43.

⁴ DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, México, Porrúa, 1984, p. 119

Como Ibarrola nos indica, dentro del ámbito jurídico los alimentos se refieren a todo lo necesario para garantizar la existencia de una persona, no solo incluyendo específicamente los alimentos sino todos los artículos y las atenciones que permiten un desarrollo sano e integral.

Un concepto más es el que nos proporciona el Diccionario Jurídico Elemental, el cual menciona lo siguiente:

“Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios judiciales. I PROVISIONALES. Los que en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos.”⁵

Dentro de la idea anterior planteada, se emplea las formas en la que la obligación de proporcionar alimentos nace, es así que también comprende los productos y/o rubros que comprenden los alimentos y las formas de determinar alimentos, en los que interviene una autoridad jurisdiccional o no lo hace.

Como se puede observar en las definiciones anteriores, el hablar de alimentos, no constituye satisfacer simplemente una necesidad fisiológica, sino que indica otros rubros como vestido, educación, atención médica, arte u oficio, incluso en algunas legislaciones vigentes en algunas entidades federativas, menciona la posibilidad de integrar al menor a la familia, siendo esta una forma de cumplir la obligación alimentaria, existiendo, lógicamente, algunos supuestos que hacen imposible esta opción, específicamente tratándose del cónyuge divorciado.

Es importante conocer a lo que refiere el concepto analizado anteriormente, ya que involucra diversos aspectos y aún más tratándose de la ciencia jurídica en la que se aborda la investigación, en la que implica un derecho y una obligación que atienden a derechos humanos.

⁵ Diccionario Jurídico Elemental, p. 28.
Disponible: www.librosderecho Peru.blogspot.com

1.2 Características de los Alimentos

Existe una serie de características que los alimentos poseen, los cuales indican diversos límites dentro de la aplicación y requerimiento de alimentos por parte del titular de ellos, a continuación, se presentan.

En la corriente de pensamiento jurídico del tratadista Rafael Rojina Villegas⁶, considera a los alimentos dotados de diversas características, siendo tal y como se cita:

- a) Recíprocos
- b) Personalísimos
- c) Intransferibles
- d) Inembargables
- e) Imprescriptibles
- f) Intransigibles
- g) Proporcionales
- h) Divisibles
- i) Preferentes
- j) No compensables ni renunciables
- k) No se extinguen en un solo acto

A continuación, se analizarán las características de los alimentos, conforme a la interpretación del tratadista Rojina Villegas.

- a) **Recíprocos:** quien proporciona alimentos, tiene a su vez el derecho de recibirlos, es decir, que no solo los menores tienen el derecho de recibir alimentos, también tienen la obligación de proporcionarlos, teniendo la condición de acreedor y deudor alimentario, en un momento determinado, cambiando la condición de acreedor a deudor y viceversa.

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio De Derecho Civil. Introducción, Personas Y Familia, México, Porrúa, 2015, p. 265.

Respecto al Código de Familia para el Estado de Sonora, citado por Rojina Villegas, en su artículo 514, establece: “la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”⁷

Cuando inicia una obligación alimentaria frente a ella se encuentra un derecho, en el caso concreto de los alimentos, en el momento en el que el menor es independiente y cuenta con los medios necesarios para proveer lo necesario para sí mismo el derecho a pedir alimentos cesa y con ella la obligación alimentaria; cuando el progenitor requiere del derecho alimentario, el cual en un momento determinado se vio obligado a proporcionar, el sujeto que los recibía ahora tiene la obligación de proporcionarlos de acuerdo a sus posibilidades, de conformidad con lo anterior el Código Civil de Nuestra Entidad establece lo siguiente:

Artículo 4.130.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.⁸

Esta responsabilidad nace de la procreación y nacimiento de un menor, en el que los padres se obligan a proveer los alimentos necesarios para la subsistencia y sano desarrollo de los menores, dentro de su entorno psicológico, físico y social

Artículo 4.131.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.⁹

Cuando un menor de edad, objeto del derecho alimentario, cuenta con los medios necesarios para proporcionar alimentos a quien en su momento determinado se los brindo, llamándose esta figura tutor, curador o en su caso progenitor, está obligado a proporcionarlos de acuerdo a sus posibilidades, siendo un intercambio de figuras, de acreedor a deudor, así también el tutor,

⁷ Soto Lamadrid, Miguel Ángel, Código De Familia Para El Estado De Sonora, México, Ed. Beilis, 2011, p.193.

⁸ Código Civil Del Estado De México, Agenda civil del Estado de México, México, ISEF, 20012, p. 48

⁹ Ídem

curador o progenitor una vez que su obligación cesa, tiene el derecho de exigir alimentos a quien en algún tiempo estuvo obligado a proporcionarlos, en esto consiste la figura de reciprocidad.

- b) **Personalísimo:** en razón a que esta obligación es determinada por un vínculo jurídico, el cual limita proporcionarlos a una persona específica con el carácter de acreedor alimentario por parte del deudor alimentario, es decir, encaminada a la satisfacción de necesidades de un sujeto o sujetos determinados.

Al respecto de esta característica de los alimentos Rojina Villegas nos da la siguiente opinión:

“por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor”, pues los alimentos “se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas”¹⁰

- c) **Intransferibles:** indica que esta obligación y/o derecho, no puede transmitirse a un tercero, por lo que el fallecimiento del deudor o acreedor alimentario extingue la relación jurídica para otorgarlos o la exigencia de este derecho, así también que esta obligación no puede ser exigida a una persona ajena a la relación filial entre progenitores y los menores, en su caso, siendo el tutor del menor, porque esta obligación es individual y específica.

“toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del deudor.”¹¹

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., p. 266.

¹¹ Suprema Corte De Justicia De La Nación, op. cit., p. 25.

- d) **Inembargables:** considerando que el derecho a recibir alimentos, comprendido por todos los rubros anteriormente mencionados, tiene como fin el desarrollo integro de los menores, el darlo en garantía trae como consecuencia el desamparo del menor, además de que tratándose de un derecho de mayor valor que cualquier otro que se anteponga a él.

“tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir.”¹²

- e) **Imprescriptibles:** la obligación alimentaria no desaparece con el simple paso del tiempo, a menos que se trate de la muerte del acreedor o deudor alimentario, es así que tiene la característica de imprescriptible.

“la obligación de dar alimentos no prescribe, esto es, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó, permanece la obligación. Así, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, y toda vez que la obligación de ministrarlos es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede preluir.”¹³

- f) **Intransigibles:** este derecho no implica la renuncia de recibir alimentos y tampoco de la obligación de proporcionarlos, al respecto Pérez Duarte nos dice lo siguiente

“toda vez que la transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derecho a pretensiones, ésta no puede llevarse a cabo en tratándose del derecho a recibir alimentos, ya que éste no puede verse limitado por causa alguna, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, “al predominar el orden público e interés

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., p. 267.

¹³ Ídem.

*social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento". Cabe señalar, sin embargo, que esta prohibición no resulta aplicable en relación con cantidades ya adeudadas por ese concepto, ya que respecto de éstas sí es posible realizar toda clase de negociaciones."*¹⁴

- g) **Proporcionales:** esta característica nos indica la concordancia que debe existir entre las posibilidades de proporcionar alimentos por parte del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentario, en concreto, esta característica nos apunta la relación que existe entre las posibilidades de proporcionar alimentos, de acuerdo con los ingresos que tenga el deudor alimentario, en su caso no se podría exigir el cumplimiento de este derecho con base al despojo de sus bienes y de sus propias necesidades que le permiten vivir de una forma decorosa, así también no se podría pedir el cumplimiento de esta obligación en un límite bajo cuando se cuenta con la posibilidad de cubrir conforme a derecho esta obligación, al respecto de esta característica el Código Civil del Estado de México nos dice lo siguiente:

Artículo 4.138.- Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos.¹⁵

Al respecto de lo mencionado por la legislación podemos decir que la obligación alimentaria debe ser proporcionada en consideración de las posibilidades del deudor alimentario, tomando en cuenta que deben cubrir lo realmente necesario para la subsistencia y desarrollo integral, para el sujeto de este derecho.

- h) **Divisibles:** en el supuesto en el que existan varias personas que tengan la obligación de proporcionar alimentos, lo ideal es dividirla en medida de sus

¹⁴ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, voz "Alimentos" en Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007, p.163; citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México, SCJN,2010,Serie Temas Selectos de Derecho Familiar, núm. 1,p.6

¹⁵ *Ibíd.* p. 49.

posibilidades, esta responsabilidad es principal de los progenitores, así ellos tienen el deber de proporcionarla en igualdad de circunstancias.

El código Civil vigente en nuestra Entidad en su artículo 4.139 nos dice que:

“si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”¹⁶

Si fuesen varios los acreedores alimentarios, el Juez repartirá el importe de la pensión, atendiendo a las necesidades e interés superior de las niñas, niños o aquellos discapacitados sobre los adolescentes.

- i) **Preferentes:** como derecho reconocido en la Constitución de nuestro país, el derecho a la alimentación tiene un grado de importancia mayor a cualquier otro, es una necesidad de primer grado que debe satisfacerse, siendo preferente ante los ingresos que se perciben por parte del obligado, con respecto de asuntos que pongan en peligro la propiedad y con ello la posibilidad de cumplir con esta obligación.

“los alimentistas tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos. Esta preferencia se reconoce, por regla general, únicamente a favor de los cónyuges e hijos.”¹⁷

Respecto de las características de los alimentos en cuanto al menor, podemos decir que este es un derecho alimentario exigible por el acreedor alimentario, el cual debe ser entre padres a hijos y viceversa, no puede transferirse a ninguna otra persona, tiene que ser suficiente para cubrir las necesidades del menor, así como no puede

¹⁶ Cfr. Código Civil del Estado de México, p. 37.

¹⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., p. 269.

darse en garantía, con la finalidad de garantizar el pleno desarrollo, físico, psicológico y social del menor.

1.1.2 Clasificación de los alimentos

Dentro de este apartado abordaremos, las formas en las que los doctrinarios han elaborado una clasificación de los alimentos, con motivo de determinar, en algunos casos el momento procesal en el que se recurre a ellos, pero todos ellos encaminados a garantizar el derecho alimentario del menor.

1.1.2.1 Según su exigibilidad

Esta primera clasificación incluye el tiempo procesal en que deben de proporcionarse los alimentos, que incluye desde el momento en que se comienza con un trámite dentro de un procedimiento judicial, pasando por la sentencia, que es el momento en el que concluye el procedimiento y finalmente el derecho alimentario futuro, cada uno de ellos a continuación se explicaran de forma detallada:

a) “Provisionales: “Los que se dan mientras se adelanta el proceso de alimentos, se pueden ordenar siempre que exista un fundamento admisible (plausible), sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.¹⁸”

Durante un procedimiento, derivado de una controversia familiar, se establecen ciertas medidas precautorias y/o provisionales, con el fin de garantizar el interés superior del menor, es decir, el desarrollo adecuado, del menor hasta el momento en el que se resuelva de forma definitiva el procedimiento judicial, una de ellas y que atañe a la presente investigación es la que versa sobre el derecho alimentario, el cual es decretado de forma temporal, una vez que se ha

¹⁸Cfr. Lara Bonilla, Rodrigo, Alimentos En El Derecho De Familia, p. 46.

comprobado el vínculo filial entre progenitores y sus descendientes y con ella la obligación alimentaria, así mismo como el derecho a recibir alimentos, esta medida deberá de cumplirse durante el tiempo que dure el procedimiento y mientras no exista una sentencia definitiva que resuelva la controversia familiar; hay que recordar que la fijación provisional de alimentos tiene esta característica con motivo del procedimiento y su incierta duración.

b) “Definitivos: Los que se imponen en la sentencia”¹⁹

Esta característica proviene de una resolución denominada sentencia, que pone fin al procedimiento en cuestión, en la que el juzgador determina la pensión alimenticia definitiva que el progenitor debe proporcionar, para satisfacer las necesidades del menor, y que estará vigente hasta el momento en que el menor deje de necesitarlos por tener capacidad propia de sustento o cuando surjan causas que lleven a cabo la cesación de esta obligación y del derecho, previstas en la legislación del Código Civil del Estado de México.

c) “Pensiones alimenticias futuras: Aquellas que están por causarse”²⁰

Dentro de esta clasificación de alimentos, se puede decir que, es una obligación y un derecho que se causarán con el paso del tiempo, como todo evento futuro, no hay un derecho de exigibilidad mientras no se cumpla la condición que la produzca.

1.1.2.2 Por su origen

Cuando los alimentos surgen por voluntad de ser otorgadas por parte del deudor alimentaria son denominados voluntarios y son legales los decretados por una sentencia dictada conforme a derecho, estos se detallarán a continuación:

a) “Legales: Emanan de la ley.”²¹

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

Con respecto de lo anterior podemos decir que se refieren a aquellos que son determinados por una autoridad judicial competente, llamada juez, son fijados como una medida provisional y/o precautoria, esto es de forma provisional en tanto no se termine con el procedimiento que lo resuelva de manera definitiva; o bien por una sentencia, dictada para garantizar el derecho alimentario de los menores y para la satisfacción de sus necesidades.

b) “Voluntarios: Son asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación (art. 427 C.C.), o las que provengan del convenio de divorcio hecho por la pareja, donde se reconoce a uno de los cónyuges una pensión de alimentos.”²²

Como su nombre lo indica, está integrado por la voluntad del obligado alimentario de proporcionar alimentos, sin que exista un tercero que la determine y en su caso sancione el incumplimiento de esta obligación, además de que es determinado en cuanto a sus posibilidades y el principio de solidaridad, hacia su menor hijo, sin dejar de lado el aspecto sentimental que une a un progenitor con sus descendientes.

1.1.2.3 Por su extensión

Dentro de esta categorización, se podrán observar dos tipos de grupos, en los que la doctrina ha agrupado al derecho alimentario de acuerdo a la calidad de vida que alcanzan a cubrir los deudores alimentarios, a continuación, se describe cada uno de ellos:

a) “Congruos: Llamados también vitales, habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo que corresponda a su posición social...”²³

²² Ídem.

²³ *Ibíd.*, p. 47.

Además de cubrir las necesidades básicas de primer nivel, dan pauta a alistarse dentro de un nivel social, determinado por los ingresos económicos que se perciben.

La obligación de proporcionar alimentos, dentro de la clasificación por su extensión, permiten obtener una calidad de vida suficiente para satisfacer las necesidades básicas, pero también permite vivir un nivel de vida digno, honorable, íntegro, sano, entre otras características, que permiten el desarrollo adecuado de los menores, contando con la posibilidad de cubrir todos los rubros comprendidos por el derecho alimentario, como lo es la educación, vivienda, vestido y por su puesto los alimentos.

b) “Necesarios: Los que se dan al alimentado para sustentar la vida, comprenden lo preciso para la subsistencia...”²⁴

Como su nombre lo indica, el obligado a proporcionar alimentos, lo hace de acuerdo a sus posibilidades, esto conforme a la legislación del Estado de México, por ello es cuando no se encuentra en la condición económica óptima para cumplir con su obligación, es decir, no se encuentra en la posibilidad de hacerlo, lo hace de forma que solo se cubren los elementos necesarios para la subsistencia del menor, esto de acuerdo al Código Civil de nuestra entidad, es suficiente para cumplir con la obligación alimentaria.

1.1.3 Elementos que constituyen los alimentos

Al hablar de alimentos, dentro de un procedimiento especial dentro del derecho familiar, no se habla propiamente de víveres que garanticen la subsistencia de una persona, sino que incluye un grupo de elementos más complejo que estos, asociado a que deben garantizar el buen desarrollo del menor, implicando una serie de

²⁴ Ídem.

elementos que son mencionados por algunas legislaciones y estudiosos del derecho y que a continuación son señalados:

Primeramente, el Código Civil vigente en nuestra entidad, en su artículo 4.135 nos menciona los aspectos comprendidos por los derechos alimentarios, siendo esencialmente los necesarios para la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.²⁵

Como podemos advertir, dentro de la legislación, no solo indica que el derecho alimentario se limita a cubrir las necesidades alimentarias del menor, sino que incluye otros rubros como vestido y educación, que permiten forjar el futuro del sujeto de este derecho, permitiendo su sano desarrollo, como tanto se ha mencionado, por ello es necesario que la medida provisional que dicte una pensión alimenticia provisional sea suficiente para cumplir los rubros previstos por la legislación.

Así mismo Álvarez de Lara nos dice que los alimentos

“...comprendían además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Y si el alimentista era menor de edad los alimentos incluirían, además, los gastos necesarios para su educación primaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”

Dentro de la opinión de este doctrinario también podemos darnos cuenta que los alimentos comprenden una serie de rubros que aseguren el futuro del menor, y le permitan integrarse a la sociedad.

La doctrina y la legislación vigente en este momento no distan mucho de los artículos y/o productos que comprenden los alimentos, asegurando el buen desarrollo del menor dentro de su familia y de la sociedad, destacando sobre todo velar por el futuro del

²⁵ Cfr. Código Civil del Estado de México, p. 49.

menor, en el que la obligación alimentaria contempla un oficio, arte o profesión para que del producto de este obtenga lo necesario para satisfacer sus necesidades por sí mismo, y en algún momento determinado, poder ser él el deudor alimentario quien deberá proporcionar este aliento, cumpliendo con la característica de reciprocidad de los alimentos, atendiendo también al principio de solidaridad.

1.2 Obligación alimentaria

Con relación a una obligación “... una persona está sujeta con respecto a otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa ... la propia voluntad del hombre, que determina la creación y la extinción de las obligaciones, salvo que este en juego el orden público”²⁶

Una obligación consiste en realizar, omitir o dejar de hacer una acción, por convicción propia o por la determinación de una autoridad competente, esto por el interés que un tercero tiene y estas tres acciones lo afectan directamente.

Es importante conocer a cerca de la obligación alimentaria, los sujetos que intervienen en ella, la responsabilidad que incluye, la forma de garantizar el cumplimiento de esta, y los rubros que comprende, para esto a continuación podemos encontrar lo referente a la obligación alimentaria.

1.2.1 Concepto

Un punto de suma importancia para conocer el inmenso mundo del derecho alimentario, es la obligación alimentaria, quien nos proporciona un claro panorama de que esta obligación exigible es responsabilidad y deber de cada progenitor y no solo de uno de ellos.

²⁶ Pobeda Febres, Carlos. Anuario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, p. 11.

“el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”.²⁷

La obligación alimentaria consiste en proporcionar lo suficiente para subsistir a otro quien no es capaz de subsistir por sí solo, ya sea por su incapacidad de trabajar debido a su edad o la asistencia a una instancia educacional, esto es resultado del vínculo filial que existe entre estos, como ya se ha mencionado anteriormente, incluye diversos rubros y es relativa a la posibilidad económica para satisfacer el derecho alimentario.

Al parecer la definición más acercada a lo que se refiere la obligación alimentaria es la proporcionada por Zavala Pérez que señala es:

“la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista de exigir a otra, llama deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del civil o del concubinato. (Excluyendo al divorcio, por ser en todo caso, el matrimonio disuelto, la causa de la obligación.)”²⁸

El concepto anterior denomina a los sujetos alimentista y deudor alimentario, pero el punto medular sigue siendo el mismo, el cual consiste en proporcionar lo necesario para que el menor subsista y se desarrolle, todo esto derivado del parentesco civil o consanguíneo.

La obligación de proporcionar alimentos, está comprendida por ciertas características las cuales son: personal, intransmisible, irrenunciable, reciprocidad, no es objeto de transacción, es condicional y variable , las cuales definen perfectamente el derecho jurídico protegido por nuestra Carta Magna, esta obligación tiene como origen el parentesco civil y/o consanguíneo, proveniente de un matrimonio por lo general, no dejando de mencionarse otro tipo de uniones como el concubinato, este vínculo

²⁷ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, México, Porrúa, 1985, p. 60

²⁸ Zavala Pérez, Diego H. Derecho Familiar, México, Porrúa, 2008, p. 32.

adhiera al acreedor con el deudor alimentario hasta el momento de la extinción alimentaria que se suscita por diferentes motivos.

La obligación alimentaria contiene ciertas características descritas anteriormente y a continuación se abordara una de suma importancia, la cual es la característica de condicional y variable, quien va de acuerdo a las necesidades que requiere el menor, pero también de la situación en la que se encuentra el obligado, refiriéndose a la capacidad, más que nada, económica de proporcionar este derecho al menor, siendo congruente a los ingresos que percibe y los que aporta para cumplir con su obligación alimentaria, así mismo ser congruente con las necesidades del menor

Cabe mencionar que esta obligación es solidaria, siendo un deber ser proporcionada para cada progenitor, por ser los responsables de salvaguardar la integridad del menor, sin importar la relación que se tenga entre ellos, aquí la elección de cada individuo es invalida, teniendo como prioridad y prevaleciendo lo que mejor convenga al menor, descartando todo asunto que ponga en conflicto los derechos inherentes, salvaguardándolos y garantizarlos en todo momento procesal

1.2.2 Derecho Alimentario

El derecho alimentario, se trata también de una obligación que surge por un hecho de indefensión o incapacidad del menor, que no le permite valerse por sí mismo, surgida de dos situaciones particulares, siendo esta la primera: el estado de indefensión; y la segunda un hecho reconocido por nuestra legislación por el parentesco consanguíneo o civil, en el que la misma legislación establece que los progenitores deben proporcionar alimento al menor, mientras lo requiera y conforme se lo permita su condición económica, a continuación se examinaran diversos conceptos, para tener un mejor entendimiento:

“conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir” y “prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”,²⁹

Del concepto anterior podemos mencionar que son aquellos elementos que permiten la subsistencia del individuo, es así que deja abierta la posibilidad de incluir productos fuera de los necesarios para satisfacer necesidades de primer grado como lo es la alimentación, siendo estos la educación, salud, vivienda y vestido, debiendo provenir de aquellos parientes que se encuentran a cargo de los menores que son incapaces de solventar sus necesidades.

Además, también nos encontramos con el concepto de derecho alimentario sustentado por el tratadista Rojina Villegas, que dice lo siguiente:

Es “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.³⁰

Posiblemente la definición previa sea la más acertada, por hacer una descripción de los sujetos que intervienen en la relación que atañe la obligación alimentaria, dejando muy en claro la exigibilidad de este derecho, por medio del órgano jurisdiccional competente, en el que se pretende garantizar el derecho que los menores tienen a recibir lo necesario para sobrevivir de manera digna, incluso contando con la posibilidad de un sano desarrollo en un ambiente adecuado, propio para cada menor.

Ahora conoceremos el concepto del doctrinario De Pina Vara, el cual va muy acorde a la postura que se sustenta en la cita textual subsecuente:

“asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.”³¹

²⁹ Ídem.

³⁰ Rojina Villegas, Rafael, op. Cit., p. 265.

³¹ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 76.

De Pina Vara nos deja en claro la participación de un órgano jurisdiccional, encargado de la correcta aplicación de la legislación, en la que determina, según la entidad federativa, la obligación de proporcionar alimentos, como derecho del acreedor alimentario, en la que este mismo órgano determina la forma en la que el derecho alimentario deberá ser cubierto por parte del deudor alimentario, garantizando cada derecho del que es objeto y con ello cumpliendo con su función jurisdiccional, así también garantizando el interés superior del menor.

Ahora es importante saber diferenciar los sujetos que intervienen en la obligación y el derecho alimentario, por eso abordaremos al deudor alimentario y acreedor alimentario, al respecto Ana Mercedes nos dice:

“Hay que distinguir dos sujetos de la pensión alimenticia, un sujeto activo (el alimentista) aquel que está obligado a satisfacer el débito alimentario, y uno pasivo (el alimentario) el que recibe la pensión.”³²

1.2.3 Deudor Alimentario

Una figura importante que debe ser analizada es la del deudor alimentario, siendo este uno de los sujetos que interviene en el cumplimiento del derecho alimentario, siendo el quien por voluntad propia o de forma legal los proporciona para el sano desarrollo del menor, así como de su incorporación a la sociedad, siendo capaz de que en su futuro próximo sea capaz de cumplir la reciprocidad del derecho alimentario, intercambiando su carácter de acreedor a deudor alimentario, conforme lo que la legislación correspondiente dicta, de esta forma se analizaran conceptos respecto al deudor alimentario:

³² POLANCO DE GUERRA, Ana Mercedes, Estudio De La Ley Sobre Protección Familiar Y De La Ley Sobre Delitos De Violación De Los Derechos Alimentarios Del Menor, Universidad De Carabobo Facultad De Derecho Instituto De Derecho Comparado, Valencia Venezuela, 1973, p. 29.

“El sujeto pasivo o deudor (deudor), es la persona-también física o jurídica- obligada a ejecutar la prestación en beneficio del acreedor.”³³

De acuerdo a la definición anterior, en referencia a los alimentos, se puede decir que un deudor alimentario es aquel quien está obligado a proporcionar alimentos, de acuerdo al vínculo familiar y jurídico, recayendo esta obligación en orden jerárquico, a los padres, ascendientes, descendientes y hermanos.

“Quien debe pagarlos, es el DEUDOR ALIMENTARIO y la persona que debe recibirlos es el ACREEDOR ALIMENTARIO. La obligación de pagarlos deriva del parentesco, y siempre es RECÍPROCA. Quién debe pagarlos, quizá en el futuro pueda reclamar a quien se los pagó, que ahora se los proporcione. Así tenemos que los padres deben de pagar los de sus hijos, pero con el paso del tiempo, quizá los padres requerirán que sus hijos se hagan cargo de sus alimentos.”³⁴

Como podemos visualizar Monroy J. nos deja muy en claro las figuras que analizamos, además nos proporciona el origen de la obligación alimentaria y por ende el derecho alimentario, así también podemos rescatar el origen de esta obligación y derecho siendo el parentesco civil y/o consanguíneo, además de encontrar la reciprocidad de alimentos que es el intercambio de figuras de deudor a acreedor y viceversa.

1.2.4 Acreedor Alimentario

De forma consecuente analizaremos la figura de acreedor alimentario, quien es el sujeto que recibe los alimentos, denominados progenitores, o quienes tengan la responsabilidad, previstas por el Código Civil del Estado de México.

“A saber, entre los cónyuges, será la ley la que determine cuando subsiste o termina esta obligación en caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio.

...

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación debe ser cumplida por los demás ascendientes, por ambas líneas, que estén más cercanos en grado.

³³ Diccionario Jurídico Enciclopédico, consultor Jurídico Digital de Honduras, Honduras, 2005, p. 679.

³⁴ Los Alimentos. p. 1

Disponible: <http://www.monroyabogados.com.mx>

*Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de estos, la obligación corresponde a los descendientes mas cercanos en grado.*³⁵

Es aquel que tiene la capacidad jurídica de hacer valer un derecho, frente a un obligado, en este caso es la facultad del menor para hacer cumplir un derecho fundamental, pidiendo a sus padres un estado de bienestar que incluye diversos rubros, por ser estos los obligados a proporcionar alimentos a sus menores hijos.

Hablamos de un derecho exigible y una obligación que debe ser cumplida, únicamente para el beneficio del menor, independiente surgido de otra situación generadora como lo es la disolución del vínculo matrimonial por ser resultado de un vínculo consanguíneo o civil.

1.2.5 Extinción de la obligación

Así como la obligación alimentaria tiene un punto de origen, encontrándolo en el vínculo consanguíneo o civil, existe un momento en el que termina esta obligación, que a continuación se describen las contempladas en el Código Civil vigente para el Estado de México:

Artículo 4.144.- Cesa la obligación de dar alimentos³⁶:

Dentro de este precepto explica los motivos que dan por terminada la obligación alimentaria.

I. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;

Quando el acreedor deja de necesitar los alimentos, es decir cuando el menor cuenta con un trabajo que trae consigo ingresos, termina la obligación del progenitor de proporcionar alimentos. Aquí hay una situación peculiar, en la que

³⁵ Los alimentos, p. 3,4.

Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

³⁶ Código Civil del Estado de México, op. Cit., p. 51.

existe o no intervención judicial, si no existe injerencia de alguna autoridad el obligado simplemente deja de proporcionar alimentos, de conformidad con el sujeto que tiene derecho a percibir los alimentos, sin tener que demostrar la causa por la que está terminado esta obligación. También sin dejar de mencionar que el menor en un momento determinado alcanza la mayoría de edad y no deja de tener el derecho de pedir alimentos por seguir estudiando o no tener la capacidad mental para valerse por sí mismo. La intervención de la autoridad judicial indica una solidez en la cesación de esta obligación por un fallo que la determine y justifique su causa.

II. En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos;

La relación entre ascendientes y descendientes se encuentra deteriorada por un estado de violencia, la falta de respeto e inclusive el daño psicológico o físico que se puede infringir a alguno de estos por parte de quien tiene el derecho alimentario con respecto de quien se encuentra obligado a proporcionarlo, este es uno de los motivos por el cual termina la obligación de proporcionar alimentos.

III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas;

Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas, aquí el menor tiene la capacidad de trabajar y no lo hace, también por la tendencia a un vicio que no le ayuda a progresar dentro de su grupo social, como individuo, es decir, cuando el que tiene el derecho alimentario no merece su percepción por su irresponsabilidad de conseguir un sustento para sí mismo.

IV. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, existen infinidad de situaciones que justifiquen este supuesto para decretar cesación de la obligación alimentaria.

V. Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, este supuesto jurídico es muy claro, al ser decisión del acreedor separarse de su familia para la formación de una nueva en donde se hace completamente responsable de ella. En la que ahora tiene el carácter de deudor y no acreedor alimentario y le corresponde cumplir con esta obligación hasta la cesación de la misma para con sus menores hijos.

Las causas de cesación de la obligación alimentaria, son propiciadas por el acreedor alimentario, quien infringe las normas establecidas condicionantes para proporcionar alimentos, además de que en algunos de los casos afecta directamente a quienes son responsables de sus cuidados en el mayor de los casos, o bien, cuando decide formar su propia familia.

Debemos considerar también la posibilidad de que la muerte del acreedor o deudor alimentario termine con esta obligación y derecho al mismo tiempo, ya que al ser un derecho personal al igual que una obligación personal, no podemos pedir alimentos a algún tercero que no tiene relación alguna con el sujeto que tiene este derecho alimentario; pero esta responsabilidad recae sobre los parientes más cercanos, como los abuelos paternos o maternos, tíos, hermanos o quien tenga al menor bajo su cuidado.

1.3 Concepto de interés superior del menor

Las legislaciones que luchan por el amparo de derechos del menor provienen tanto de legislaciones internacionales como nacionales, estos instrumentos jurídicos crean un concepto derivado de relaciones políticas con su funcionalidad dentro una sociedad, encargada de preservar derechos del menor o bien tratándose del interés superior de los infantes.

Con motivo de estos derechos, los encargados de la impartición de justicia, en cualquier instancia, deben preocuparse por reflexionar sobre sus fallos en los que se involucren menores, esto porque el negocio jurídico del que se trate involucra derechos fundamentales como lo son los alimentos, así que el estado y la sociedad tienen una función de suma importancia, al ser los encargados de amparar a los menores, en las controversias que se susciten, por un sentimiento de solidaridad.

De la situación anterior llegamos a la importancia de conocer exactamente lo que significa interés superior del menor, para enfatizar los rubros que comprende.

“Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”³⁷

De acuerdo con lo anterior, el interés superior del menor está comprendido por una serie de atenciones al menor, no solo incluyendo la relación de sentimiento que une a los progenitores con sus descendientes, sino también el afecto que se les da en el hogar, principios y valores, fundamentales para concretar a una persona dentro de la sociedad, quien debe tener un bienestar proporcionado no solamente por los progenitores, sino también por el Estado.

³⁷ Interés superior del menor, p. 1
Disponible: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1013/1013883.pdf>

Observamos que el interés superior del menor involucra la participación de un tercero llamado Estado, quien tiene la obligación, al igual que los progenitores, de velar por la integridad de los menores. Como un asunto de interés social y orden público, el Estado tiene la facultad de intervenir, a nuestra consideración, de oficio en las controversias familiares, en las que se encuentre afectado un menor, esto teniendo como objeto preservar el interés superior del menor, ante cualquier otro asunto secundario como un divorcio.

“...se ha definido como la necesidad de obtener la ventaja protegida por la ley mediante los órganos jurisdiccionales del Estado, de modo que sin la intervención de éstos, sufriría un daño el titular del derecho, es decir, por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio, es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.”³⁸

También en esta segunda definición, encontramos involucrado al Estado, pero no solo como un ente protector, sino también como encargado de cumplir sus funciones, en el marco en que se ejercita un derecho de un menor, peticionando se garantice su derecho a través de un representante, denominado tutor, esto último por no tener la capacidad jurídica, de representarse por sí mismo, ante un estado de necesidad por no tener la capacidad suficiente de valerse por sí mismo.

El tutor, está encargado de velar los derechos que le corresponden al menor, con motivo de su vínculo consanguíneo o civil, defendiéndolo ante autoridad judicial, cuando el menor se encuentre afectado por un asunto de esa naturaleza, generalmente uno de los progenitores es quien cuenta con la patria potestad del menor, que indica la representación legal mientras este no recaiga en el supuesto jurídico que indica su mayoría de edad o emancipación.

³⁸ Interés superior del menor. Significado y alcances, p. 3.
Disponible: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/255.pdf>

1.4 Teoría Jurídica General de los Derechos Fundamentales

A continuación, se describe la teoría que ayudara al sustento del tema de investigación consistente en derechos fundamentales, tendiente a procurarlos y garantizarlos.

“Una teoría general de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental es una teoría en la que se consideran los problemas que se plantean en todos los derechos fundamentales o en todos los derechos fundamentales de un determinado tipo, por ejemplo, en todos los derechos de libertad, de igualdad o de prestaciones. Su contrapartida es una teoría particular, que trata los problemas especiales de los derechos fundamentales singulares. Esta distinción apunta al alcance de la teoría. El alcance de una teoría es un asunto de grado, así, una teoría centrada en los problemas comunes a todos los derechos de libertad es, por cierto, una teoría general, pero es menos general que una teoría en la que lo que se trata es de cuestiones que afectan a todos los derechos fundamentales. Es difícil distinguir entre teoría general y particular en el caso de derechos fundamentales que tienen el carácter de derechos fundamentales generales, es decir, en el caso del derecho general de libertad u del derecho general de igualdad. En estos casos, ya el objeto mismo posee generalidad. Pero también aquí se puede distinguir entre una teoría general de estos derechos en tanto derechos fundamentales de un determinado tipo y una teoría particular que se ocupa de una interpretación de estos derechos referida a problemas singulares.”³⁹

La teoría anterior denominada Teoría Jurídica General de los Derechos Fundamentales es una teoría integradora, que pretende abarcar lo más amplio posible los enunciados correctos y verdaderos formulados en tres dimensiones, que se aproxima al ideal de los derechos fundamentales, que presenta a teorías anteriores como carentes de valor, ya que no es lo suficientemente amplia para determinar lo que equivale a un derecho fundamental.

Una vez que hemos dado un panorama general de los conceptos básicos, que rodean a la pensión alimenticia provisional, podemos entender que los alimentos son un derecho y una obligación producto de un vínculo consanguíneo o civil, al ya haber quedado en ese entendido, ahora procederemos a conocer un poco de historia a cerca de los alimentos, que han sido contemplados en diversas legislaciones en todo el mundo, en épocas tan variantes como la sociedad misma. Esto nos servirá para observar la evolución que ha tenido este derecho así mismo la obligación alimentaria.

³⁹ ROBERT ALEXY, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Fateso S. A., 1993, p. 34.

**CAPITULO 2: CONTEXTO EVOLUTIVO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA
PROVISIONAL**

CAPITULO 2: CONTEXTO HISTORICO DE LOS ALIMENTOS

Una vez que se han dado a conocer los conceptos elementales para el propio entendimiento del tema, damos paso a los antecedentes que dieron origen a la figura jurídica de pensión alimenticia provisional en nuestra Entidad Federativa, pasando por diversas etapas a través de la historia del derecho, retomando los que se consideran como adecuados e importantes sucesos.

Los romanos se caracterizaron por su gran intelecto y la capacidad de desarrollo en cuanto a la creación y aplicación del Derecho como una ciencia, en la que trajo como resultado el entendimiento de la historia romana, teniendo como cimientos la ciencia jurídica y su aprendizaje.⁴⁰

Actualmente existen aspectos históricos de carácter trascendental, pero sobre todo fundamentales figuras históricas plasmadas en nuestra legislación mexicana, tales como la familia y los alimentos, siendo este último el objeto que nos ocupa.

"Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. Podríamos hacerla arrancar de la frase bíblica Dominad la Tierra y enseñareais de ella (Genesis 1,28), sobre la que tan poco hemos meditado los mexicanos. Cuando hablamos de alimentos, entendiéndose, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que una vez tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de la ley."⁴¹

Los alimentos que los menores deben recibir es un derecho humano, hablar de el indica remontarnos desde el principio de la humanidad, en donde la iglesia también reconoce este derecho, siendo obligación de los parientes proporcionarlos, ya sea por ordenamiento del sentimiento de solidaridad o bien por un mandato expreso por una autoridad judicial competente.

⁴⁰ Cfr. Importancia e influencia del Derecho Romano en los sistemas jurídicos actuales
Disponible: <http://www.derechoromano.es/2013/09/importancia-e-influencia-del-derecho.html>

⁴¹ De Ibarrola, Antonio, Op. cit., p.131.

2.1 Los Alimentos en el Derecho Romano

Primeramente, se debe señalar que el Derecho Romano ha sido la cuna del Derecho Civil, así que también es considerado como la cuna de cualquier antecedente jurídico moderno que se ligue con este, no limitándose a antecedentes sino también instituciones y métodos, siendo los cimientos de la legislación mexicana.

Dentro del Derecho Romano enfoca a la familia como un pilar de la sociedad, siendo entonces el pater familias, la persona obligada a satisfacer todas y cada una de las necesidades de la familia, exponiendo a continuación la forma en que el derecho romano protegía a la familia.

En cuanto a alimentos el Derecho Romano nos dice:

“este tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificada, ya que la Ley de las XII Tablas, que en la fuente más remota carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno de la Ley Decenviral ni en el Jus Quiritano, puesto que el Pater-Familias tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, por lo que al hijo toca, se le veía como una Res (cosa), esto hacia que se le concediera al padre, la facultad de abandonarlos, o sea el Jus Exponendi; así que los menores no tenían facultad de reclamar los alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida”⁴²

Como se puede observar, dentro del Derecho Romano plasmado en las XII tablas, la falta de legislación deja lagunas en la interpretación y por ende en la aplicación del derecho que trasciende hasta nuestros días, en tanto a los alimentos no se encontró la previsión sobre este derecho, ya que los menores eran considerados como un objeto del que se podía disponer en cualquier momento. Siendo importante mencionar que al ser considerados como *res* (cosa) no gozaban de derecho alguno, por lo que los alimentos no eran considerados como una obligación por parte del pater familias, así como tampoco constituían un derecho fundamental para los menores, que podían ser vendidos como cualquier objeto si su progenitor así lo disponía.

⁴² Floris Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Esfinge, 2001, p. 22.

Cuando el cristianismo tuvo influencia en el Derecho Romano, es cuando se reconoce el derecho de los alimentos a cónyuges y a hijos. Existiendo la figura jurídica que establece el derecho alimentario denominado *alimentari pueri et puellas*, consistente en la educación de niños a cargo del Estado, existía también la característica de *alimentari*, estos niños debían tener la calidad de libres, siendo de esta forma se les podría proporcionar alimentos según su sexo, a los niños se les otorgaba hasta los 11 años y a las niñas hasta los 14 años.⁴³

Como podemos ver, una religión influyo en el pensamiento romano para que los niños tuviesen derecho a los alimentos, en donde el Estado era quien sufragaba los gastos para satisfacer esta necesidad, en donde hasta una determinada edad podían recibir esta ayuda, resultado de la hipoteca de varias tierras y donaciones que se hacían por parte de particulares, asegurando su supervivencia.

“esta institución parece haber sido fundada por Trajano, quien organizo en una tabla llamada alimentariae, que se descubrió en 1747 en Macinzeno, en el antiguo ducado de Plascencia, que contiene la obligación Praediorum (nombre que también se le dio) en la que se crea la hipoteca sobre un gran número de tierras que sirvieron para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad, por lo que se llamó tabula alimentaria trajani”⁴⁴

De lo anterior podemos observar que, con la creación de esta tabla, Trajano crea una nueva figura en el Derecho Romano, un derecho para menores huérfanos, aunque se hace la distinción entre niños y niñas, además del cumplimiento de algunas características como ser libre, es un avance en las legislaciones posteriores que implementaron esta figura en su derecho. Se puede observar la preocupación de Trajano por la protección de este derecho, como deber del Estado proporcionarles alimentos hasta cierta edad, hipotecando su patrimonio para la satisfacción del derecho alimentario.

⁴³ BANUELOS SANCHEZ, Froylan, *El derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales*, México, Edit. y Litografía Regina de los Ángeles, S.A., 1986, p. 18.

⁴⁴ MORINEAU IDUARTE, Martha y Román Iglesias, *Derecho Romano*, México, Oxford, 1998, p. 13.

Con la introducción de nuevas instituciones como los *quarestores alimentorum* y los *procuratores alimentorum*, quienes eran los encargados de conocer sobre los asuntos que involucraban el derecho alimentario, a través de las donaciones que los particulares hacían para ayudar a los huérfanos para ayudar a su supervivencia, los *pater familias* fue perdiendo de las potestades que tenía frente a sus menores hijos, con respecto del abandono y los tratos relacionados a ser considerados como cosas.

Se podría decir que la figura de la deuda alimenticia fue introducida por el pretor, considerado como un derecho para los menores, el pretor era encargado de imponer sanciones por la falta del incumplimiento de la obligación alimenticia; a su vez esta obligación es nacida dentro del Derecho Romano como consecuencia del Derecho Natural, establecido como una obligación entre padres e hijos, también aparece la reciprocidad de alimentos, cuando surgen situaciones en la que los padres viven en abundancia y los hijos en un estado de desamparo y viceversa, los padres desamparados y los hijos viviendo con grandes riquezas.

La influencia de esta tabla trajo como consecuencia la creación de la constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio, en el siglo II d. C., reglamentando los alimentos y teniendo la característica que hasta hoy en día prevalece y que es la posibilidad de otorgar alimentos, teniendo en consideración la posibilidad de quien deba darlos y quien tenga la necesidad de recibirlos, un efecto del reconocimiento de este derecho es que la declaración ilícita de la venta de hijos y solo lícita en casos excepcionales y asegurando la garantía de alimentos para los menores.⁴⁵

Cabe mencionar también que la idea de estos emperadores fue influenciada por doctrinas estoicas y por el cristianismo, en donde ellos impusieron la obligación a los parientes de dar alimentos entre estos mismos.

“Dentro del Digesto, libro XXI, título III, ley V, en donde se reglamentaban los alimentos podemos encontrar, que a los padres se les puede obligar a dar alimentos a los hijos que tienen bajo su potestad, emancipados y a los que han salido de la

⁴⁵ Cfr. BANUELOS SANCHEZ, p. 19.

potestad por otra causa que más cierto es que, aunque los hijos no están en la patria potestad los han de alimentar los padres, y a estos los han de alimentar sus hijos."⁴⁶

Por lo anterior se entiende que esta legislación impone la obligación a los padres de proporcionar alimentos a sus descendientes, sin importar su calidad de legítimos, ilegítimos, incestuosos o espurios, proveniente esta obligación del derecho natural de recibirlos por necesidad y caridad humana.

Dentro de esta legislación podemos encontrar que existen supuestos jurídicos que como la competencia del juez para estudiar la pretensiones que tienen las partes y acordar lo conducente respecto de los alimentos que se deben proporcionar a los hijos; la obligación de los padres para alimentar a los hijos y la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a los padres, siendo una obligación recíproca; de esta manera también encontramos la obligación que tienen los abuelos de alimentar a los nietos; un supuesto relativamente importante es el que menciona a los padres que no están obligados a proporcionar alimentos a los hijos cuando ellos cuentan con las posibilidades de subsistir por sí mismos; los supuestos anteriores han sido conservados en nuestra legislación vigente a pesar de las influencias de legislaciones provenientes de otros países y de las reformas que nuestra misma legislación ha sufrido.

Dentro del Derecho Romano los alimentos comprendían una serie de productos necesarios para la vida humana, que el marido otorgaba a la mujer, que a continuación se dan a conocer:⁴⁷

- a) Comida

- b) Bebida

⁴⁶ Chávez Ascencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, p. 456.

⁴⁷ En torno al deber legal de los alimentos entre cónyuges en el derecho romano, p. 5.
Disponible: <http://local.droit.ulg.ac.be/sa/rida/file/2000/quintana.pdf>

- c) Vestido
- d) Habitación
- e) Salud
- f) Educación

Existe una controversia entre estos productos eran surgidos por donaciones o bien por la voluntad del marido, esto es propiciado por los autores que como de una forma u otra se han encargado de probar que cada una es surgida de donaciones o bien, la voluntad del marido.

En este orden de ideas, se reafirma que el Derecho Romano es la base de nuestra legislación mexicana, por esta última, retomar figuras históricas y jurídicas, que con el paso del tiempo han ido evolucionando y adhiriéndose a ella complementos que aseguran, en el caso concreto de los alimentos su garantía y productos que lo constituyen.

Así como en el Derecho Romano, en la legislación mexicana, se pueden encontrar diversos supuestos de la cesación de la obligación alimentaria, un ejemplo de esto es la culpabilidad de un hecho grave respecto de los parientes, aun y cuando esta obligación se perdía, no se establece una clasificación específica en donde se comprenden las causas para dejar de proporcionar alimentos.

2.2 Alimentos en el Derecho Español

Los antecedentes de los alimentos en el Derecho Español son de suma importancia, puesto que este es derivado a su vez del Derecho Romano, a continuación, nos adentraremos a las diversas legislaciones que contemplaron el derecho alimentario y la obligación de proporcionar alimentos.

2.2.1 Fuero Real

El Fuero Soria y el Fuero Real son las únicas legislaciones que regulan el supuesto que refiere todo lo relacionado con los alimentos, esta última legislación es la que determina la repartición de la obligación alimentaria entre los cónyuges respecto de los menores que deben recibirlos, a continuación, López del Carril, nos explica lo referente a la obligación alimentaria dentro del derecho español:

“establece la obligación legal de alimentos entre padres e hijos, reglamentándolas en la ley 3ª con respecto de los hijos naturales, y disponiendo en la 1ª que los hermanos sean tenidos de alimentar al hermano pobre”⁴⁸

Dentro del Fuero Real, se establece la obligación de proporcionar alimentos con reciprocidad entre padres e hijos, y entre parientes cercanos, en donde se vela por la integridad de los menores y progenitores, cuando alguno de ellos se encuentra en un estado de necesidad y desamparo, necesitando de la solidaridad de sus parientes cercanos, además de que esta es una de las dos legislaciones que contemplan la obligación alimentaria.

“Por su parte, los fueros de Coria, Cáceres y Usagre declaran que la prestación de alimentos es un acto voluntario, no obligatorio, con respecto del alimentante.”⁴⁹

Al contrario del Fuero Real, los fueros Coria, Cáceres y Usagre estos últimos dejan desprotegidos a todas aquellas personas que son beneficiarios del derecho alimentario, al dejar de forma voluntaria el proporcionarlos o no, sin imponer alguna sanción a aquel que vive dentro de grandes riquezas mientras sus padres o hijos se encuentran desamparados, es así que el Derecho Natural no había influenciado de manera positiva estas legislaciones.

“La carencia de los bienes necesarios para subsistir es la que determina el nacimiento de la obligación alimenticia, en este caso la de los hijos para con los padres. Por ello, algunos fueros dan pie para diferenciar esa obligación, considerada

⁴⁸ LOPEZ DEL CARRIL, Julio J., Derecho y obligación alimentaria, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1981, p. 30.

⁴⁹Alimentos en favor de los ascendientes en el derecho de castilla y león, p.
Disponible:<file:///C:/Users/ALUMNO.PC6597.001/Downloads/Dialnet-AlimentosEnFavorDeLosAscendientesEnElDerechoDeCast-58135.pdf>

en sentido estricto, y que conlleva prestaciones económicas, de aquella otra situación de los padres (vejez, enfermedad) que puede exigir servicios o cuidados a los hijos, que no han de confundirse con las prestaciones anteriores.”⁵⁰

Dentro de los diversos fueros que estuvieron vigentes en España, contemplaba la posibilidad de exigir el derecho alimentario a través de prestaciones económicas, dadas las condiciones de necesidad en la que se veían expuestos los padres y en tanto que los hijos tienen la obligación de satisfacer y cumplir con su deber jurídico y moral, pero también incluyen ciertos cuidados y atenciones diversos de los comprendidos por el derecho alimentario.

“la obligación alimenticia de los hijos se asienta sobre sus propias disponibilidades económicas. La mayoría de los fueros habla del hijo rico o del <<hijo que ouiere de que>> para referirse a la situación económica de los obligados a prestar alimentos... la obligación de alimentar a los padres es, pues, proporcional al poder económico de los hijos...”⁵¹

Para poder proporcionar alimentos se toma en cuenta la condición que los hijos tienen, si está dentro de sus posibilidades aportar lo necesario para cumplir con su obligación alimentaria, se debe cumplir con lo que el fuero menciona, ya que es lamentable que se viva con grandes riquezas cuando los padres requieren de todo su apoyo afectivo y moral.

“el <hijo que ouiere de que> es el sujeto sobre el que recae el cumplimiento de la obligación alimentici; por tanto, no lo será aquel cuyo patrimonio solo le permita atender su propia familia, ni tampoco aquel que carezca de capacidad de adquirir para sí...”⁵²

Con relación a lo antes mencionado nos encontramos con lo que Martínez Gijón nos menciona en su investigación sobre el Derecho de Castilla, en lo que se puede destacar que los hijos no pueden proporcionar respecto de los alimentos que ponga en riesgo su patrimonio y por ende el futuro patrimonial de su propia familia, así que en el caso en que no se cuente con la posibilidad de cumplir con esta obligación no existe la posibilidad de cumplirla y siendo de esta forma la obligación recae en otra

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Ídem.

⁵² Ídem.

persona que tenga esta misma obligación y los recursos para poder cumplir con su obligación.

“... el mismo Fuero Real, en la línea del citado texto del Fuero de Brihuega, 07, y de otros textos paralelos, impone la obligación de alimentar a los menores de edad, frente a quienes pueden (y hay que subrayar el termino) exponerlos o abandonarlos, a los cuales se les sanciona con la pena capital si el menor llegase a morir”⁵³

El Fuero Real, refiere que se tiene la obligación de alimentar a todas aquellas personas que sean menores de edad, sin importar lo que su condición económica determine, ya que en el caso de que se les abandonara y estos menores murieran se impondría una pena capital para aquellos que actuaran en perjuicio del menor.

2.2.2 Ley de Partidas

Esta obra, precedida por el Fuero Real, influenciada por el Derecho Romano y emanada del conjunto de sabios provenientes de diversos lugares y que es atribuida a Alonso X el Sabio, cuenta con 7 partidas y cada una contiene una serie de articulados en los que se puede observar una clara influencia por parte del Derecho Natural y por ende por una divinidad, a continuación, analizaremos lo que menciona lo referente al Derecho Alimentario.

“las partidas dedican a esta materia el título 19 de la Partida 4ª que copia al Derecho romano, y establece la obligación de alimentos entre descendientes y ascendientes, tanto paternos como maternos, sin distinguir entre legítimos y naturales; pero con respecto a los otros hijos ilegítimos solo se establece obligación legal para la madre y los ascendientes maternos, mas no para los ascendientes paternos (Ley 5ª)...”⁵⁴

Dentro de la Partida Cuarta en su título 19 se establece la forma en la que los padres deben criar a sus hijos y dentro de sus dos artículos menciona que la mejor forma de beneficiar a sus hijos es la forma en la que los crían y sobre todo si lo hacen con amor siendo una forma natural de hacerlo por haberlos engendrado, por lo que el hijo debe estar agradecido con su padre y de la misma forma lo debe amar y obedecer; existen tres motivos por los que los padres están obligados a criar a sus hijos⁵⁵ y estas son:

⁵³ Ídem.

⁵⁴ LOPEZ DEL CARRIL, Julio J., Op. Cit. p. 30.

⁵⁵ Las siete partidas de Alfonso X el sabio, p. 94.

Disponible: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>

- a) Por un movimiento natural de crianza
- b) Por razón del amor
- c) Los derechos temporales y espirituales se acuerdan en ellos

Por estas tres razones los padres tienen la obligación de criar a sus hijos y la mejor forma de hacerlo es proporcionándoles comida, bebida, vestido, calzado y un hogar en el que se sientan cómodos, además de todas las otras cosas que necesiten y que les sean de utilidad para sobrevivir como todo hombre merece, y debe ser proporcional a su riqueza y de acuerdo a las necesidades de quien los reciba.⁵⁶

2.2.3 Las Leyes de Toro

Estas leyes se producen en 1505 con la Reyna señora doña Juana en la ciudad de Toro, y se da por la diversidad de leyes del fuero como de las partidas, se ordena el nueve de abril de ese mismo año la publicación, esparcimiento y aplicación de este ordenamiento, que a continuación se hace referencia de forma literal:

“mandamos, en caso que el padre o la madre sean obligados a dar alimentos a algu/no de sus hijos ylegitimos, en su vida o al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligación no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podía disponer su ánima, y por causa de los dichos alimentos no sea capaz de tal hijo ylegitimo. De la qual parte, después que la oviere el tal fijo, pueda en su vida o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien toviere. Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere fijos o des/cendientes legitimos, mandamos quel padre le pueda mandar iustamente, de sus bienes, todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos.”⁵⁷

Podemos deducir de esto la protección hacia los menores cuando existe la obligación alimenticia, en el caso de la muerte del obligado, que tiene bienes y de ellos se les otorga la quinta parte a sus hijos ilegítimos, disponiendo de la forma en que quiera administrar dichos bienes sin alguna sanción o infracción hacia su persona.

“La ley 10 de Toro ... parece reconocer en el sentir de los interpretes, el derecho de los hijos ilegítimos no naturales a ser alimentados por sus padres en caso de necesidad por parte de aquellos y de posibilidad por la de estos. En materia de reclamación de aliementos y perdida del derecho a percibirlos, siguieron fielmente

⁵⁶ Cfr. Ídem.

⁵⁷ Transcripción de las leyes de toro, p. 4.
Disponible: http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf

*las Partidas el derecho de Roma. Las antiguas leyes españolas imponían al poseedor de un mayorazgo el deber de alimentar al inmediato sucesor, y todas reconocieron el deber recíproco de los conyuges a proporcionarse alimentos*⁵⁸

López del Carril nos dice al respecto de la décima ley que se reconoce el derecho alimentario que les corresponde a los hijos ilegítimos de acuerdo a la posibilidad económica de los padres, y a consideración nuestra, es un acto justo ya que los hijos nacidos en matrimonio y aquellos que no lo son tienen el mismo derecho que cualquier hermano y por ende recibir las tenciones, cuidados y derechos que le corresponden.

2.2.4 El Proyecto de Código Civil de 1851

La legislación española contiene una serie de proyectos surgidos con diferentes motivos y elaborados con diversas iniciativas, pero todos ellos inspirados por la codificación del Derecho Civil Español, de acuerdo al planteamiento del sistema constitucional de España, en donde se pretendía, desde la constitución de 1812, un solo Código Civil regiría en todos los dominios de la monarquía española, en donde se pretendía que los mismos Códigos se aplicaran a toda una nación.⁵⁹

*“Los elementos que informan este proyecto de Código, son: 1. 0 El Derecho de Castilla, con muy escasa intervención de algunas instituciones del Derecho foral. 2. ° Las doctrinas de los expositores y jurisconsultos, aclarando y completando aquel primer elemento, ó sea la legislación civil castellana. 3.0 Algunos principios ó instituciones de legislación extranjera y, principalmente, del Código francés, tales como el Consejo de familia, el protutor, la mayoría de edad, el testamento ológrafo y otras.”*⁶⁰

El Código Civil de 1851 fue influenciado por instituciones y legislación extranjera, reformando la legislación anterior, en el cual se explican sus efectos y también su aplicación, nulificando diversas costumbres que contrarían estas disposiciones.

“El Proyecto de Código Civil español de 1851, redactado por Goyena, dedico los artículos 68 a 75 a tratar de los alimentos entre parientes legítimos, no haciéndolo, como no lo hacían las Partidas, extensivos a los germanos, y en los artículos 130 y 141 se ocupaba de los alimentos a hijos naturales y adoptivos, y en el 132 de los

⁵⁸ LOPEZ DEL CARRIL, Julio J., Op. Cit. p. 31.

⁵⁹ Cfr. SANCHEZ ROMAN, Felipe, La codificación civil en España, Madrid, Impresiones de la Real Casa, 1890, p. 21.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 22.

correspondientes a los adulterios y espurios. Hay que reconocer que el Proyecto era mas claro y sencillo en esta materia que el vigente Código Civil”⁶¹

En este proyecto de Código Civil se acentúan las formas y condiciones en las que los progenitores deben proporcionar alimentos a los menores, en caso de adopción y en cuanto a herencia que le corresponden cuando se recae en este supuesto; protegiendo los derechos de aquellos incapaces de subsistir por si mismos y garantizando su subsistencia y desarrollo integral.

“Respecto de la materia de alimentos entre parientes, se fija su concepto en lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, y también la educación e instrucción del alimentista cuando éste es menor de edad, declarándose recíproca la obligación de alimentos entre cónyuges, ascendientes y descendientes legítimos, padres e hijos legitimados por concesión real, y los descendientes legítimos de éstos, padres e hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de éstos, y, con mayor restricción o en términos más reducidos, los padres y los hijos ilegítimos que no sean naturales, y sólo en los casos en los que, por defecto físico o moral, o por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista no pueda éste procurarse la subsistencia, se deberán entre sí los auxilios necesarios para la vida, los hermanos legítimos, aunque sean sólo de parte de madre o de padre; el obligado a prestar alimentos podrá elegir entre satisfacerlos pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que los percibe; expresamente declara el Código que el derecho a los alimentos no es renunciable ni transmisible a un tercero, ni siquiera compensable con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos, pero que sí podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y hasta transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.”⁶²

Queda claro el reconocimiento del derecho alimentario que el proyecto del Código Civil hace a los hijos naturales e ilegítimos, así también menciona los rubros comprendidos que integran este mismo derecho y de acuerdo a las posibilidades en que los ubica su posición social; además de mencionar la responsabilidad de cada pariente en el caso de que los progenitores no se encuentren en la condición de satisfacer este derecho.

2.2.5 La Ley de Matrimonio Civil de 1870

Es un poco desvariado hablar sobre una legislación civil ya que esta legislación contempla todo lo que un Código Familiar pudiese requerir, dejando un tanto de lado

⁶¹ Ídem.

⁶² SANCHEZ ROMAN, op cit. p. 60.

el mismo nombre nos enfocamos a analizar la importancia trascendental que este material legislativo tuvo en su época y con ello dio paso al Código Civil de 1889.

Dentro de esta ley de matrimonio civil se encuentran una exposición de motivos, una división de ocho capítulos, disposiciones generales y transitorias, y como antes ya se había mencionada, basta observar su apéndice para encontrar temáticas de índole familiar.

“La Ley de matrimonio civil de 1870, codifico en sus artículos 72 a 78 la legislación sobre alimentos, pero sólo entre parientes legítimos, atendiendo la obligación a los hermanos germanos, en defecto o caso de imposibilidad de ascendientes o descendientes, y prestando especial atención a los casos en que cesaba la obligación de alimentar.”⁶³

Dentro de esta legislación podemos percatarnos de que los alimentos se otorgan entre parientes legítimos a falta de que los primeros en tener esta obligación no cuenten las posibilidades de brindar lo necesario para cumplir lo que este derecho demanda.

2.3 Derecho Mexicano

Los antecedentes que realmente nos importan se encuentran dentro de este apartado, derivado sin duda de las legislaciones de naciones antes mencionadas, el conocer los antecedentes de los alimentos nos permitirá el conocimiento de velar y garantizar los derechos esenciales de los menores a lo largo de la historia de nuestro país, a continuación se presentan las legislaciones que se consideran de mayor relevancia y que contienen información de suma importancia para fundamentar la postura que se conocerá al final de esta investigación.

2.3.1 Proyecto de Código Civil de 1851 por García Goyena

Dentro de este proyecto de Código Civil se ve reflejada la necesidad que se tiene por regular la institución de los alimentos dentro del país, podemos encontrar dentro de

⁶³ Ídem.

este compendio de leyes las obligaciones que los padres tienen para con sus menores hijos, como lo es el derecho alimentario y de esta misma forma contempla a las personas en quienes recae esta obligación a falta del cumplimiento de la misma por los progenitores, dentro de tres artículos menciona esta responsabilidad y por ello procedemos a su análisis.

El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos.

“No se trata aquí de los alimentos que proceden de contrato, o testamento, si no de los que se deben ex aquitate , curitateque sanguinis, de modo que el que los negare necare videtur;... Los segundos nunca se deben sino por el rico y al pobre; son más grandes porque comprenden también los gastos de educación ...”⁶⁴

Dentro de los artículos 68, 69 y 70 se establecía el derecho a reclamar alimentos, los titulares eran los hijos naturales e ilegítimos, se establecía la proporcionalidad entre las posibilidades de prestar esta obligación y cumplirla conforme a las necesidades que el acreedor alimentario tuviese.

Además, se establecían los alimentos en favor de las mujeres que propiciaran el divorcio, cabe decir que este derecho no era renunciable y tampoco podía derogarse.

2.3.2 Código Civil de 1870

En esta etapa de México se contaba con un gobierno republicano y teníamos una estructura federal, y dentro de varias entidades federativas se realizaron legislaciones civiles familiares, como en los estados de Veracruz, Baja California y el Distrito Federal.

Esta legislación es derivada del proyecto de Justo Sierra y terminado por Mariano Yáñez, José María Lafruga, Isidro Montiel Y Duarte, Rafael Donde y Joaquín Eguía Liz y aprobada por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, inicio su vigencia en enero de 1871 dentro del territorio de Baja California y el Distrito Federal.

Se establece la obligación de dar alimentos y la reciprocidad de esta obligación entre padres e hijos o entre cónyuges, además de mencionar a los ascendientes como

⁶⁴ GARCIA GOYENA, Florencio D., Concordancias, motivos y comentarios del código civil español, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfica – Editorial, 1852, p. 84.

responsables de cumplir con esta obligación en el caso de que los progenitores no otorgaran alimentos.

Los rubros que comprenden los alimentos son:

- a) Vestido
- b) Habitación
- c) Salud
- d) Educación
- e) Oficio, arte o profesión
- f) Cuidados personales

Los rubros que comprenden los alimentos son derivados del Derecho Romano, como podemos observar, siendo la cuna del Derecho, es natural encontrar instituciones y preceptos que existieron y que prevalecen hasta nuestros días, no siendo una excepción los alimentos y por ello los rubros que comprenden.

2.3.3 Código Civil de 1884

La legislación que a continuación se analizara es de suma importancia al ser un antecedente directo de la legislación actual que ha contenido preceptos que se conservan y aplican en los casos concretos por autoridades competentes,

“El 15 de mayo de 1884 se promulgo el nuevo Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se aprobó el día 31 y entro en vigor el 1° de junio siguiente.

Señalaba el presidente Porfirio Díaz que remover los obstáculos de que se había resentido la una administración de justicia y facilitar el desenvolvimiento de los intereses industriales y mercantiles del país era objeto de atención especial por el Ejecutivo, de ahí que, con dicho fin, se nombró una comisión de Ilustrados Jurisconsultos que redactara un proyecto de Código de procedimientos para los tribunales de la Federación. El 25 de septiembre de 1896, Díaz promulgo el Código Federal de Procedimientos Civiles, que entro en vigor el 1° de enero de 1897, con lo que se reorganizo el Poder Judicial de la Federación. Este ordenamiento tuvo que ser reformado después en razón de las ultimas modificaciones constitucionales en materia judicial. Así en 1908 se expidió el nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, que inicio su vigencia el 5 de febrero de 1909. Posteriormente, se dictó un nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1942 y que es el que rige actualmente.”⁶⁵

⁶⁵ La codificación civil en México: aspectos generales, p. 15, 16.

Lo relativo a la obligación alimentaria es que se garantiza este derecho y se le dota de ciertas características que a continuación se mencionan:

- a) Es de orden publico
- b) Personal
- c) Reciproca
- d) Orden sucesivo
- e) Intransferible
- f) Proporcional
- g) Divisible
- h) Inembargable
- i) No compensable
- j) Imprescriptible
- k) Garantizable y es un derecho preferente
- l) No se extingue
- m) Intransigible

Nos podemos dar cuenta del avance que se tiene frente a legislaciones anteriores, donde se cuenta con garantías y se expresa la calidad del Derecho Alimentario en cuanto a sus características que antes solo se mencionaban, pero no traían consecuencias directas, es decir, que dentro de esta legislación se fundamentan los derechos dentro de un procedimiento de orden familiar.

2.3.4 Ley de Relaciones Familiares

Dentro de la exposición de motivos de esta legislación menciona las razones por las cuales se realiza una iniciativa de esta ley, dentro de los cuales destacan los cambios sociales que producen un cambio en la estructura familiar, la falta de valores, así como su deterioro constante, por ello es que la sociedad necesita de la inspección constante

de las leyes vigentes en el país, para contribuir al fortalecimiento de las relaciones sociales.

Por lo anterior es necesario que las relaciones familiares se encuentren reguladas en preceptos que propicien una relación armoniosa, con todo lo anterior nace la Ley de Relaciones Familiares que protegen todo lo que corresponde a las relaciones familiares como parentesco, matrimonio, divorcio, concubinato, alimentos, patria potestad, tutela, violencia familiar y su patrimonio, siendo congruente e importante abordar esta iniciativa de proyecto de ley que regularía el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por lo que respecta al tema de los alimentos, se dedica el capítulo VIII, que consta de los artículos 176 al 206 en donde se plantea todo lo referente a los alimentos que corresponden a los hijos y al cónyuge en caso de separación.

El artículo 176 nos dice a la letra: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.”⁶⁶

Es así que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos hasta el momento en el que cumplan la mayoría de edad, y estos a sus padres, pero sobre todo hace mención a los cónyuges, quienes están obligados a dar alimentos de forma recíproca, y no se diga en el caso de la separación que tendrán un tiempo determinado el cual es el mismo al que haya durado la convivencia entre estos.

Existen varios supuestos para seguir proporcionando alimentos a los hijos aun y cuando estos ya hayan cumplido la mayoría de edad hasta que cumpla 25 años, estos son previstos por el artículo 178 y que a continuación se mencionan:

- a) Se encuentre dentro del núcleo familiar; es decir que no haya abandonado el hogar o bien no haya contraído matrimonio.

⁶⁶ Ley de Relaciones Familiares.
Disponible: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf>

b) Se encuentre estudiando; es relativamente entendible, ya que al estar dedicado a estudiar no cuenta con la posibilidad de tener ingresos que ayuden a su propio sustento.

A falta de que los padres puedan cumplir con la obligación alimenticia esta recae sobre parientes próximos, que contarán con la posibilidad de satisfacer este derecho de los menores o hijos que recaigan en los dos supuestos anteriores.

Cabe mencionar que, aunque exista una separación entre los padres y se dé la pérdida de la patria potestad, esta legislación contempla que la obligación alimentaria subsiste, en caso de que no se cumpla esta obligación se configura un delito que sería sancionado con lo dispuesto por el Código Penal vigente en ese ámbito temporal.

En el artículo 185⁶⁷ menciona los rubros que comprenden los alimentos siendo los siguientes:

- ❖ Para los cónyuges
 - Vestido
 - Habitación
 - Atención médica
 - Gastos de embarazo y parto
- ❖ Para los hijos
 - Educación
 - Oficio, arte o profesión.
- ❖ Discapacitados
 - Rehabilitación
 - Lo necesario para su desarrollo
- ❖ Mayores de edad
 - Atención geriátrica

⁶⁷ *Ibíd.* p. 38.

- Integrarlos a su familia

Respecto de los alimentos esta legislación es más concreta al realizar un apartado dedicado para el cónyuge, menores, discapacitados y para adultos mayores, ya que cada uno cuenta con necesidades diferentes, a cada uno le corresponde una buena alimentación y los cuidados necesarios correspondientes a su situación personal y económica en el caso de los adultos mayores.

La forma de cumplir con esta obligación es suministrar una pensión alimenticia que cubra las necesidades del titular del derecho alimentario o en su caso integrándolo a su familia en el supuesto que esto sea posible, esta pensión debe ser congruente a los ingresos que percibe el deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentario; dentro del convenio o sentencia se debe estipular el incremento anual de la pensión alimenticia con respecto del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El artículo 203⁶⁸ menciona las causas en las que cesa la obligación alimentaria y estas son:

- a) Cuando se cuenta con los medios suficientes para satisfacer sus propias necesidades.
- b) Cuando se deje de necesitar alimentos.
- c) En caso de violencia familiar.
- d) Cuando la obligación dependa de una conducta viciosa.
- e) Abandono de hogar por causas injustificables.
- f) Otras.

Podemos observar la clara influencia que el Derecho Romano tuvo en las legislaciones actuales, y no es una excepción el Derecho Mexicano, en cuanto a los alimentos, algunas leyes y códigos anteriores contienen los mismos supuestos que la Ley de Relaciones Familiares.

⁶⁸ *Ibíd.*, p. 38.

Como podemos observar las legislaciones antes mencionadas y que preceden al Código Civil actual del Estado de México, contemplan los mismos supuestos que se refieren a alimentos, los rubros que comprende, los obligados a proporcionar alimentos denominados deudores alimentarios y en su caso los parientes próximos que deben proporcionar alimentos en el caso de que los padres se encuentren imposibilitados por su situación económica para hacerlo, así también las formas en que la obligación de dar alimentos termina. Una vez que hemos conocido las legislaciones de diversos países y que estuvieron vigentes en diferentes épocas continuaremos con las legislaciones internacionales y nacionales que han dado pauta al reconocimiento del derecho alimentario como un derecho humano.

CAPITULO 3: MARCO JURIDICO DEL DERECHO ALIMENTARIO

CAPITULO 3: MARCO JURIDICO DEL DERECHO ALIMENTARIO

Existe una serie de ordenamientos jurídicos, en los cuales se prevé la obligación y derecho alimentario, en este capítulo se analizarán los preceptos legales de Derecho Internacional y por supuesto, el Derecho Interno dentro del Estado Mexicano que se encargan de regular cada tema en cuestión, relativo al derecho alimentario, así como la obligación alimentaria que corresponde a los progenitores, todo esto siendo motivo de la presente investigación.

En este primer apartado analizaremos el Derecho Internacional que reglamenta el Derecho Alimentario, en el cual nuestro país ha adoptado, para hacer vales estas disposiciones dentro su territorio, aplicándolo en el marco jurídico correspondiente, adaptando sus normas para garantizar la protección del derecho de los menores.

3.1 Derecho Internacional

El Derecho Internacional es el Conjunto de Normas Jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes que rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional.⁶⁹

En la definición anterior podemos saber cuál es el objeto del derecho internacional, el cuales regular la relación existente entre los sujetos de derecho internacional, para co-crear un ambiente sano, en el cual exista un ambiente de paz a través de relaciones diplomáticas y por medio de diálogos, que propicien la buena comunicación y entendimiento

3.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Existe una serie de ordenamientos internacionales, que dentro de su articulado se prevé una serie de derechos, dentro de los cuales se encuentran los derechos que

⁶⁹ Sepúlveda, Cesar, Derecho Internacional, México, Porrúa, 1991, p. 63.

toda persona debe tener, siendo específicos, estudiaremos los relativos a los alimentos.

Utilizando una jerarquización de leyes, el primer ordenamiento que se analizara es la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Utilizando como base de su fundación los principios de libertad, justicia y paz en el mundo se toma como principal cimiento la dignidad humana, derechos iguales e inalienables para todas las personas, que debe ser preservada nace con motivo del menosprecio y del poco interés que se tenía para reconocer los derechos humanos que con anterioridad habían sido presa de toda clase de brutalidades y violaciones a la dignidad, en la que no podían expresarse de forma libre y no había garantía al aseguramiento de los derechos, en donde se dejaba de lado el valor del ser humano, así como los derechos inherentes a cada uno.

Continuaremos con la evaluación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente con el artículo 25, el cual establece:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”⁷⁰

Como podemos observar, en este ordenamiento internacional, claramente se prevé la alimentación de toda persona como un derecho, así también como un nivel de vida adecuado que lo garantice. También nos podemos dar cuenta de que, aun existiendo la obligación de proporcionar alimentos, que ya como sabemos comprende una gama de ciertos criterios, no menciona quien es el deudor alimentario quien debe cumplir

⁷⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, p. 4.
Disponible: <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>

con dicha obligación, pudiendo ser los Progenitores o en su caso los parientes más cercanos, o en su caso el Estado, mediante programas sociales.

Tratándose de un Instrumento Internacional este derecho se considera como un derecho fundamental, reconocido dentro del Estado Mexicano, elevado a esta categoría por ser contemplado y reconocido por este instrumento internacional, así que los alimentos y todos los rubros que comprende deben ser garantizados para la preservación del derecho alimentario que todas las personas tienen, en su caso específico, los menores.

“El nivel de vida adecuado contiene diversos derechos como alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, entre otros. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todas las personas tienen acceso físico y económico, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla y no sólo un conjunto de elementos nutritivos. Aunque este derecho tendrá que alcanzarse progresivamente, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.

La alimentación adecuada comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada y la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos. Aunque son los Estados los responsables últimos del cumplimiento de éste, todos los miembros de la sociedad -los particulares, las familias, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y el sector empresarial privado- son responsables de la realización del derecho a una alimentación adecuada²⁵. El derecho a la vivienda no es sólo tener un techo sobre la cabeza, porque es parte del derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. La “vivienda” debe ser garantizada para todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos y debe ser adecuada. “Adecuada” implica que la vivienda debe tener ciertas características como: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar accesible y saludable; g) adecuación cultural²⁶...”⁷¹

⁷¹Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), p. 37-39. Disponible: www.copredeh.gob.gt

Como la COPREGEH ya lo indica, el Derecho Alimentario comprende una serie de elementos, no solo se refiere a alimentos específicamente, así como se menciona en el nivel de vida que abarca derechos como alimentación, vestido, vivienda, etc., que permitan al menor desarrollarse de manera integral, contando con los medios suficientes que garanticen su supervivencia y su futuro en el cual pueda ser autosuficiente, es así que los alimentos enumeran los productos necesarios para la subsistencia de los seres humanos, como anteriormente en el capítulo 1 se abordan.

3.1.2 Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esto mediante la resolución del 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, en el que el Estado Mexicano se adhiere el 23 de marzo de 1981, publicado por el decreto promulgatorio el 12 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

Al adherirse, el Gobierno Mexicano se compromete a garantizar los derechos de cada persona, promoviendo y protegiendo los intereses sociales de la colectividad, implementando los instrumentos necesarios adaptados a las leyes federales y locales para lograr este objetivo, mediante los procedimientos necesarios previstos en la legislación aplicable.

Siendo la fuente de este ordenamiento, los principios de libertad, justicia y paz del mundo, atendiendo al reconocimiento y la garantía a la dignidad de toda persona siendo un derecho inalienable, de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas.

El cual se estatuye el derecho alimentario, en su artículo 11, el cual dice:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este

derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”⁷²

En este otro ordenamiento internacional también se reconoce el Derecho Alimentario que tienen todas las personas, aquí mencionándose los criterios que comprenden los alimentos, como lo es vestido y vivienda, los cuales garantizan la preservación humana y la subsistencia del derecho alimentario; involucrando la participación de los Estados para adoptar las medidas necesarias, al ser parte de esta convención, dentro de su territorio para garantizar este derecho, contando con la participación de sujetos internacionales o bien, organizaciones, que mediante planes intervengan para cumplir con lo dispuesto por este ordenamiento internacional, contando con la participación e implementación de programas concretos y las medidas necesarias propuestos y aplicados por mecanismos internacionales.

Este precepto es muy claro en cuanto a la forma en que los Estado parte se encuentran obligados a garantizar el Derecho Alimentario, contando con la participación e implementación de programas concretos y las medidas necesarias propuestos y aplicados por mecanismos internacionales. Así también se prevén los métodos de

⁷² Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, p. 5-6.
Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>

producción, con la utilización de conocimientos científicos, además de la correcta explotación de los recursos naturales; conservación y repartición de los alimentos, programas destinados a difundir información sobre la nutrición.

3.1.3 Convención Sobre los Derechos del Niño

La Convención de los Derechos de los Niños, la cual fue ratificada el 21 de septiembre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, al igual que los ordenamientos internacionales anteriores, tienen como principios la libertad, justicia y paz del mundo de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

De la misma forma en la que en la Declaración Universal de Derecho Humanos, así como en todos los pactos internacionales, los derechos que son mencionados por éstos toda persona goza de ellos, sin importar cualquier característica diferente como religión, raza, sexo, ideología, origen, condición económica, o cualquier otra.

Es así como se hace alusión al Derecho Alimentario, en su artículo 27, el cual dice:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la

*concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*⁷³

Una vez que se ha conocido el artículo 27 de la Convención de los Derechos de los Niños, procederemos a analizar el contenido del mencionado artículo para nuestra comprensión. En primer lugar, nos dice que el Derecho Alimentario es un derecho que todo niño tiene y que cada Estado Parte debe reconocer para asegurar un nivel adecuado de vida y el desarrollo físico, espiritual, moral y social, una vez más como en otros ordenamientos, este precepto se enfoca en la finalidad de proporcionar alimentos, para el adecuado desarrollo del menor.

En segundo lugar, tenemos que los obligados a proporcionar alimentos son los padres o bien, los encargados de los menores, siendo ellos los responsables del cuidado y quienes deben proporcionar alimentos, de acuerdo a sus posibilidades económicas, como se puede contemplar, este artículo deja recaer la obligación a los progenitores, no solo a uno de ellos, como más adelante dentro del derecho interno se aplica a falta de legislación correspondiente.

3.1.4 Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias

Esta convención entra en vigor a nivel internacional y en el Estado Me el 6 de marzo de 1996, se vincula a México el 5 de octubre de 1994 en el momento en que es ratificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994.

En el momento en el que el Estado Mexicano ratifica la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias reconoce como acreedores alimentarios a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, de aquí que dentro de las disposiciones legislativas nacionales se contemple lo anterior.

⁷³ Convención de los Derechos de los Niños, p. 9.
Disponible: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Respecto del derecho de alimentos la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias en su artículo cuarto y decimo dispone lo siguiente:

“Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación. ⁷⁴

El derecho alimentario corresponde a toda persona, al ser un derecho humano no distingue de nacionalidad, raza, color, origen o algún aspecto que origine discriminación, el Estado que forme parte de esta Convención se encuentra obligado a proveer las disposiciones necesarias dentro de su territorio que garanticen el derecho alimentario, sin importar que dentro de él se cuente con diversos orígenes o condiciones que motiven a la denigración y por ende se les niegue el acceso al derecho alimentario que garantice su supervivencia.

“Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.”⁷⁵

La obligación alimentaria corresponde a las posibilidades que el deudor alimentario y su situación económica permita proporcionarlos, pero también puede ser determinado conjuntamente con las necesidades del acreedor alimentario necesite, para cubrir los rubros que comprenden los alimentos, como lo es vestido, habitación, educación, salud, entre otros. La forma en la que se asegura este derecho aun y cuando sea de forma provisional adoptado por la autoridad judicial competente, se presume el cumplimiento del derecho aun y cuando el monto fijado sea menor al solicitado.

⁷⁴Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, p., 1002 disponible: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0129.pdf>

⁷⁵ Ibid., p., 1003.

La importancia del conocimiento de disposiciones internacionales es que determinan el contenido de las disposiciones internas vigentes de un Estado que ha estado de acuerdo en ser parte de la Convención, adoptando de esta forma las medidas necesarias, incluyendo reformas a sus propias legislaciones para que se garanticen los preceptos previstos en disposiciones internacionales.

En este segundo apartado se conocerán las disposiciones internas que rigen el derecho alimentario dentro del Estado Mexicano, iniciando con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente disposiciones federales y por ultimo disposiciones del Estado de México en particular.

3.2 Derecho Interno Vigente

Dentro de este segundo apartado analizaremos el Derecho Vigente dentro de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene preceptos sobre el reconocimiento del Derecho Alimentario, además de los supuestos en los que la obligación alimentaria permanece como un deber de los progenitores para garantizar la supervivencia y el adecuado desarrollo integral de los menores en cuanto a la legislación aplicable conforme a derecho.

3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento vigente aplicable dentro del territorio de nuestra nación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 y desde ese momento ha tenido vigencia hasta nuestros días, a través de diversas reformas constitucionales se ha tenido como objetivo adaptar a la sociedad cambiante los preceptos contemplados por nuestra Constitución. La más importante podría ser hasta el momento la realizada en el año

2011 en la cual se reconocen los derechos humanos que antes mencionaba este mismo texto legislativo otorgación a las personas.

Siendo de esta forma, en un primer término conoceremos el contenido del artículo cuarto de nuestra Constitución Política, ya que, al ser la legislación vigente que rige dentro de nuestra nación, prevé los derechos humanos inherentes a cada persona, siendo que dentro de este precepto encontramos una descripción textual en el siguiente apartado:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”⁷⁶

De lo anterior, y respecto al tema de investigación, se puede decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de igualdad entre hombre y mujeres, es decir, que se pueden realizar las mismas actividades sin problema alguno, por el hecho de tener el derecho de igualdad, así mismo y con relación a lo anterior se es libre de elegir el número de hijos que se quiere tener, y con el complemento del artículo mencionado, que habla sobre tener derecho a salud, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, además de una vivienda digna, identidad al momento posterior del nacimiento, encontramos los productos y rubros que comprende el Derecho alimentario.

Es menester hacer énfasis en la obligación que esta legislación reconoce a los progenitores, tutores y custodios de los menores y en general de las personas de cumplir con los derechos que dentro de este precepto menciona, siendo responsable de proporcionar vivienda, alimentos, salud, educación y vestido a aquellos que se encuentren bajo su tutela.

El estado juega un papel importante, ya que él es el encargado de velar por la protección del interés superior del menor, que garantizan los derechos de los menores, y en específico lo que comprenden las necesidades inmediatas como lo es la alimentación, salud, educación, cultura y el esparcimiento que contribuyen a su desarrollo integral, esto a través de políticas encaminadas a la niñez y por medio de

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 2015.

particulares que ayuden conjuntamente al cumplimiento de los derechos antes mencionados.

Por medio de la promoción de cultura, el Estado fomenta el acceso a la diversidad cultural, contribuyendo de esta manera al cumplimiento de los derechos que la Constitución reconoce a cada persona.

3.2.2 Código Civil Federal

Este código fue publicado el 26 de mayo, 14 de julio y 3 y 31 de agosto de 1928, en el Diario Oficial de la Federación, y desde esa fecha ha estado vigente dentro del territorio que comprende el país, en asuntos federales, ha sufrido de diversas reformas, la última se dio el 24 de diciembre de 2013.

Se continuará con el análisis que comprende el derecho alimentario y los referentes a este como la obligación alimentaria, se comenzara con el artículo 162, dentro del capítulo III y del título quinto que a la letra dice:

“Artículo 162.-...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”⁷⁷

Este artículo se encuentra dentro del capítulo III denominado de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, como se puede observar, esta legislación también reconoce al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de libertad al elegir de manera responsable e informada el número de hijos que se desea tener de conformidad con el otro cónyuge.

El sostenimiento del hogar debe ser equitativa entre la pareja que viva en el domicilio conyugal, de conformidad con lo anterior el Código Civil Federal menciona:

⁷⁷ Código Civil Federal, Agenda Civil del Estado de México, México, ISEF, 2012, p. 23.

“Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. “⁷⁸

Es importante mencionar que dentro de este artículo se contemple la equidad en la aportación estrictamente económica que los cónyuges tienen, además de la alimentación de los hijos, su educación, distribuyendo proporcionalmente la carga entre ambos cónyuges, de acuerdo a las posibilidades que estos tengan, ya que es evidente que no se contara con un ingreso económico estando de acuerdo con lo que estipula al distribuir el sostenimiento del hogar de acuerdo con las posibilidades económicas que cada uno perciba.

En el mismo Código se prevé el Derecho preferente que los menores y los cónyuges tienen respecto de los ingresos del responsable de proporcionar este derecho, en el caso de algún procedimiento que ponga en riesgo las posibilidades de percibir lo necesario para la subsistencia.

Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Cuando surja una controversia de orden familiar, siendo precisos en un divorcio, se decretarán las medidas necesarias que permitan garantizar el cumplimiento de las necesidades de los menores y así mismo con la obligación alimentaria que los

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 23.

progenitores tienen para con sus menores hijos. Cabe mencionar que mientras se resuelva en sentencia definitiva, se decretan de forma provisional estas medidas para salvaguardar los derechos de los menores y de esta forma la autoridad jurisdiccional garantice el interés superior del menor, siendo el aseguramiento de alimentos la medida provisional más importante, por ser una primera necesidad de todo individuo.⁷⁹

La forma de asegurar los alimentos puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad suficiente o la forma que un juez competente determine, será suficiente para garantizar este derecho.⁸⁰

No es una excepción esta legislación al prever una característica de los alimentos, como lo es la reciprocidad, esto dentro del artículo 301 que menciona la definición exacta que describe la reciprocidad de alimentos: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.”⁸¹

Dentro del artículo 308 se establecen los rubros que los alimentos comprenden, siendo “la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”⁸²

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, a través de los doctrinarios y legislaciones como la romana y la española, los rubros que esta legislación comprenden son resultado de la influencia que estas legislaciones han tenido en nuestro derecho y por ello son encontradas en textos vigentes de nuestro país.

“Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se

⁷⁹ *Ibíd.*, p. 27.

⁸⁰ Cfr. Código Civil Federal, p. 24.

⁸¹ Cfr. Código Civil Federal, p. 38.

⁸² *Ibíd.*, p., 39.

opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”⁸³

Una forma de cumplir con la obligación alimentaria además de proporcionar todo lo necesario para la subsistencia, es incorporar al acreedor alimentario a su familia, en el caso de que no exista inconveniente en realizar esta acción, siendo el órgano jurisdiccional el responsable de fijar la forma en que se va a cumplir con esta obligación.

*“Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”*⁸⁴

Dentro del artículo 311 del Código Civil Federal, se encuentra otra característica de los alimentos, la proporcionalidad, consistente en las posibilidades de ministrar alimentos y las necesidades que el deudor alimentario tiene, especificando el incremento a los alimentos, de acuerdo a los ingresos que el deudor alimentario tuviere.

*“Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”*⁸⁵

Un derecho irrenunciable es aquel que no puede ser suspendido por la voluntad de alguna de las personas que se ve involucrada en esta relación, siendo una característica de los alimentos, este derecho no puede ser suspendido o terminarse sin una causa expresa dentro de la legislación, las cuales son:

- a) Cuando no se cuenta con los medios para cumplirla, recayendo en los parientes próximos su cumplimiento.

⁸³ Ibid., p. 41.

⁸⁴ Cfr. ídem.

⁸⁵ ídem.

- b) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, es decir que cuenta con los medios para cumplir con este derecho por sí mismo.
- c) En caso de injuria, falta o daño grave, en contra del alimentista al deudor alimentario.
- d) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo, cuando el alimentista es apto para trabajar y no lo hace.
- e) Abandono de hogar por causas injustificables.

A falta de alguna de estas causas de terminación de la obligación alimentaria, no se termina, cumpliendo con la irrenunciabilidad del derecho alimentario.

3.2.3 Código Civil del Estado de México

Este Código Civil, fue publicado el 7 de junio de 2001, siendo gobernador Arturo Montiel rojas, su última reforma fue publicada en la Gaceta de Gobierno el mes de junio del año 2015.

Es de suma importancia el análisis de los preceptos contenidos en esta legislación, ya que contienen la información suficiente que será empleada para fundamentar el tema de investigación, así mismo porque contempla el derecho alimentario y las normas que reglamentan las controversias de orden familiar que se suscitan día con día en la Entidad.

Iniciando con el artículo 4.18, que dice:

“Artículo 4.18.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos.

El trabajo del hogar consiste en realizar tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, se consideran aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar, los alimentos y la adquisición de los bienes durante el matrimonio, equivalentes a la aportación económica del otro cónyuge.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar”⁸⁶

Es así que la obligación de los cónyuges es aportar lo necesario para el sostenimiento del hogar, así como para satisfacer el derecho alimentario de sus menores hijos, distribuyendo esta obligación como ellos mismos acuerden y en la proporción que determinen.

En el caso en que alguno de los cónyuges se encuentre imposibilitado para trabajar el otro cónyuge se encargara de proporcionar lo necesario para su sustento, también hace referencia a que las labores del hogar son considerados equivalentes a aportaciones económicas, ya que implican trabajo o esfuerzo no remunerado que beneficia a los miembros del hogar.

Respecto del último párrafo en el que menciona los derechos y obligaciones como iguales excepto las que se refieren a aportaciones económicas, es un poco errada, ya que no se contempla el derecho de igualdad y el deber que ambos tienen para con sus menores hijos.

Respecto de los alimentos el artículo 4.127 menciona, al igual que el Código Civil Federal, la reciprocidad de alimentos, consistente en dar alimentos y su vez, quien los proporciona tiene el derecho de pedirlos.⁸⁷

Mencionan también aquellas personas objeto del derecho alimentario y a continuación se mencionan:

a) Menores de edad

⁸⁶ Código Civil del Estado de México, op. Cit., p. 31.

⁸⁷ Ídem.

- b) Mayores de edad dedicados a estudiar.
- c) Discapacitados
- d) Adultos mayores
- e) Cónyuge
- f) Concubina o concubinario, dedicado a las actividades del hogar.

Dentro de los artículos 4.130 al 4.133 menciona la obligación alimentaria que tienen los parientes próximos hacia el titular del derecho alimentario, siendo los primeros en tener esta obligación los progenitores, ascendientes próximos, hermanos de padre y madre o bien los parientes colaterales hasta el cuarto grado.⁸⁸

Los alimentos comprenden diversos rubros que anteriormente se mencionaron y que son aportaciones de doctrinarios pero así también de legislaciones vigentes en diversas etapas históricas, el Código Civil del Estado de México menciona los propios en el artículo 4.135, que en seguida se conocen.

- a) Sustento
- b) Habitación
- c) Vestido
- d) Atención medica
- e) Educación
- f) Esparcimientos
- g) Oficio, arte o profesión

Las formas de cumplir con la obligación alimenticia son asignando una pensión alimenticia suficiente para garantizar el derecho de los menores, cubriendo sus

⁸⁸ *Ibíd.*, p. 43.

necesidades básicas, pero también existe un segundo supuesto en el que se integra a la familia el acreedor alimentario, siempre y cuando no existan causas que permitan esta integración.⁸⁹

Los alimentos serán otorgados de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor alimentario y de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentario, dependiendo de la edad que tenga, ya que se requiere de una cantidad económica mayor conforme su crecimiento y las actividades que desarrolle, requiriendo todo lo que los alimentos requieren para cada menor.

“Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a un salario mínimo diario.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”⁹⁰

El derecho alimentario se cumple de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor alimentario, es decir que, conforme a sus ingresos se destina una parte de este para cumplir con la obligación que le corresponde, en medida de la comprobación de sus ingresos se determina un porcentaje que proporciona lo necesario al menor para su subsistencia, en el caso de que no sea posible la comprobación de su situación económica se determina cierta cantidad, que posibilite al menor continuar con su nivel de vida antes de surgir un procedimiento.

En el caso que la obligación alimentaria corresponda a varias personas se contemplara la posibilidad económica de cada uno para distribuir esta obligación, o solo se determinara a quien tenga la posibilidad económica de cumplirla, de conformidad con

⁸⁹ Código Civil del Estado de México, op. Cit., p. 18.

⁹⁰ Ídem., p., 50.

lo que la autoridad jurisdiccional disponga, esto de acuerdo con los artículos 4.139 y 4.140 del Código Civil del Estado de México.⁹¹

Como también lo menciona el Código Civil Federal, el acreedor alimentario tiene un derecho preferente sobre bienes e ingresos del deudor alimentario, pudiendo en su caso demandar el aseguramiento de bienes para poder satisfacer los derechos que corresponden al menor, que garantizan su desarrollo integral dentro de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.142 del Código Civil del Estado de México.

El aseguramiento de bienes consiste en la reserva de ingresos o capital, que contribuyan al cumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario a corto, mediano o largo plazo, según las condiciones específicas del caso concreto, todo esto con la finalidad de garantizar el interés superior del menor que incluye el derecho alimentario y todos los elementos que comprende, encaminados al desarrollo sano del menor.

La forma en la que se aseguran los bienes pueden ser variados, siendo los más comunes los que estipula el artículo 4.143 de la legislación antes mencionada, que se refiere a la hipoteca, prenda, fianza, deposito o bien, las que a consideración del juez determine como suficientes para cumplir con el derecho alimentario.⁹²

Una vez que se han mencionado a quien corresponde la obligación alimentaria, los rubros que comprende, las formas de cumplirla que se encuentran dentro del Código Civil del Estado de México, se continuara con el análisis del Código de Procedimientos Civiles vigente de la misma entidad.

3.2.5 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

El análisis de esta última legislación es de vital importancia para la investigación, ya que de aquí se desprenden las actuaciones del juzgador y de las partes que intervienen

⁹¹ Cfr. Ídem., p. 50.

⁹² Cfr., Código Civil del Estado de México, p., 50.

en un procedimiento familiar, se contemplan los derechos y se dictan medidas precautorias o providencias precautorias que se dejan de hacer o se conservan para preservar los derechos de los interesados en la resolución de la controversia, se continua con las disposiciones aplicables a controversias familiares que incluyen el derecho alimentario.

“Artículo 5.1.-...

Las controversias de derecho familiar se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros. El juzgador deberá implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Tratándose de asuntos de reconocimiento de paternidad, el juzgador no requerirá nombrar a un tutor a favor del menor, excepto cuando quien lo promueva en su nombre tenga un interés opuesto al del menor.

El juez dictará las medidas tendientes a garantizar de manera provisional y definitiva el derecho de niñas, niños y adolescentes y de los padres a gozar de la convivencia familiar, velando en todo momento por el interés superior de aquellos”.⁹³

Las controversias familiares se sujetan a las disposiciones del título quinto del código de procedimientos civiles, dentro del primer apartado que se analiza se encuentra la facultad del juzgador, contemplada por la legislación, de actuar de oficio, con el propósito de garantizar los derechos de los menores, y si bien es cierto que ellos son los más afectados en un procedimiento familiar, existen dos partes, uno que lo representa y otro que se defiende de las pretensiones de su contraparte, tienen derechos humanos que son tan valiosos como los del acreedor alimentario y que el juzgador deja de considerar en el momento de fijar pensión alimenticia provisional a uno solo de los deudores alimentarios, siendo que ambos son responsables del menor y les corresponde aportar conforme a sus posibilidades lo que requiera el menor de acuerdo al derecho de alimentos.

⁹³ *Ibíd.*, p. 147.

“Artículo 5.3 bis. En todo procedimiento de carácter jurisdiccional en el que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez se deberá observar lo siguiente:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.

...

VII. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario. ⁹⁴

Conforme a lo dispuesto por el artículo que antecede, sigue enfatizando los derechos del menor y la importancia de garantizar la protección del interés superior del que es titular, en cualquier procedimiento en el que se vea involucrado, sin mencionar los derechos y obligaciones que les corresponden a los deudores alimentarios dentro de ese mismo procedimiento, en el cual el juzgador debe velar por los intereses, derechos y obligaciones de cada persona involucrada en un procedimiento jurisdiccional de orden familiar.

“Artículo 5.16. El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho.

El derecho a las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y tomados en cuenta son principios rectores que el juez debe tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Al resolver una controversia, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

...

En los asuntos en que estén involucrados niñas, niños y adolescentes o incapaces, el juez deberá suplir la deficiencia de la queja en beneficio de estos. ⁹⁵

Es imposible dejar de lado lo que los menores necesitan y lo que les beneficie, ya que al no contar con la capacidad de tomar sus propias decisiones, dependen de quien

⁹⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, op. Cit., p. 147.

⁹⁵ *Ibid.*, 151.

los represente, pero esto no puede ponerse como excusa para imponerse medidas precautorias que solo afecten a una de las partes del procedimiento, como es el caso de la pensión alimenticia provisional, aun y cuando sean considerados como primordiales, ya que su derecho termina cuando comienza el de las partes del procedimiento familiar, mismo que el juez tiene la obligación de velar por sus derechos, ya que la esencia del órgano jurisdiccional es la impartición de justicia dentro de cada procedimiento, específicamente el familiar.

“Artículo 5.44. Cuando se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes o incapaces, el juez podrá dictar las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar los derechos de aquellos, ya sea a petición de parte, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales o de oficio, con conocimiento de la posición de las partes sobre el particular.”⁹⁶

Una vez más se cae en cuenta que la obligación del juzgador es velar por los derechos del menor que garanticen el interés superior previsto en la Constitución Política de la nación, se está de acuerdo en que es menester velar por los intereses del menor, en el que se vea incluido el futuro de los menores, sin dejar de tomar en consideración que aunado a estos derechos existen también los derechos que le corresponden a las partes y uno de ellos es el derecho de igualdad que se prevé por el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que ellos son libres de decidir el número de hijos que deseen tener y con ello las responsabilidades que incluye, sin dejar de mencionar el principio de igualdad procesal que debe regir en todo momento el procedimiento familiar.

De lo anterior se puede deducir que las medidas provisionales, tienen la esencia de preservar derechos de las partes involucradas en el procedimiento familia, y cualquier otro en el que sean fijadas, pero, sobre todo, el Código Civil del Estado de México, en todo momento realza con vigor los derechos de las niñas, niños, adolescentes e incapaces que se deben garantizar con las medidas provisionales, actuando el juez a petición de parte o de oficio.

⁹⁶ *Ibíd.*, p., 158.

Lo ideal dentro de las actuaciones del juzgador aun y cuando sean a petición de parte o de oficio en cuanto a pensión alimenticia provisional, siempre velando, como las distintas disposiciones de las legislaciones antes mencionadas, por los derechos del menor, encaminados a su desarrollo integral, es determinar esta medida provisional a los deudores alimentarios, conforme a lo que sus posibilidades lo permitan, ya que ambos progenitores tienen la responsabilidad de proveer lo necesario para beneficio de su menor hijo, sin contemplar las diferencias o el conflicto de interés que origina acudir al órgano jurisdiccional competente para la resolución de la controversia familiar de la que son objeto.

“Artículo 5.45.- Las medidas provisionales serán revisadas de oficio y, en su caso, modificadas en la audiencia inicial en la que, inclusive, podrán dictarse otras.

Las resoluciones provisionales dictadas en la audiencia inicial sólo podrán modificarse en sentencia definitiva.”⁹⁷

Dentro de la etapa procesal oportuna se revisan las medidas provisionales, actuando de oficio el juzgador, para determinar si han estado cumpliendo y por supuesto que sí han estado dictadas conforme a la disposición legal vigente. Es necesario conocer que las medidas provisionales que se dictan en el momento procesal oportuno, ya sea audiencia inicial, primera audiencia de avenencia, auto inicial, etc., estarán vigentes durante el tiempo indeterminado que dure la secuela procesal y como lo menciona el artículo 5.45 serán modificadas únicamente con la sentencia definitiva que pone fin al procedimiento, resolviendo sobre los puntos controvertidos y de acuerdo a lo que las partes hayan probado con las diversas pruebas que presentaron y desahogaron.

Una vez que se ha conocido la legislación que determina las diversas etapas procesales y que sin duda velan por los derechos, sobre todo, de los menores, que intervienen en procedimientos en los que se ven afectados sus derechos y su entorno, es necesario decir que no se cuenta con la legislación suficiente dentro del Estado de

⁹⁷ Ídem.

México en la que determinen los parámetros en que se pueda fundamentar legalmente las decisiones de los juzgadores.

Dentro del siguiente y último apartado se abordará lo referente a los parámetros que la legislación debe contemplar para determinar pensión alimenticia provisional y la falta de igualdad en el procedimiento al determinar a uno solo de los progenitores la fijación de la pensión alimenticia provisional, faltando al principio de igualdad procesal, por aseverar que es más importante velar los derechos de los menores aun y cuando se ven afectados los derechos de las personas que intervienen en el procedimiento familiar.

**CAPITULO 4: CRITERIOS PARA DETERMINAR PENSION ALIMENTICIA
PROVISIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO**

CAPITULO 4: LA FALTA DE ORDENAMIENTOS LEGALES PARA EN EL ESTABLECIMIENTO JUSTO DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL

Una vez que hemos conocido los conceptos considerados como fundamentales para el propio entendimiento del tema de investigación, los antecedentes que han permitido la evolución de diversas figuras jurídicas a lo largo de la historia, en diversos países y épocas que han dado paso a la legislación actual dentro del Estado Mexicano, así también como a las legislaciones, que han originado toda la legislación actual, influencia del Derecho Romano, considerado como la cuna del Derecho en todas las naciones, como de algunos otros códigos y leyes de suma importancia que a medida en que se acercan a la fecha actual, se perfeccionan para garantizar el derecho de los menores, en cuestión del Derecho Alimentario, se da paso a la parte final de esta investigación en la cual se denotara la reglamentación que rige a los derechos del menor, pero sobre todo a la falta de ordenamientos legales que propicien un estado de igualdad entre progenitores en medida de la distribución sus obligaciones.

4.1 Falta de Legislación en el Estado de México

Así como las legislaciones se van perfeccionando, conforme a las reformas que se hacen en ellas es momento de decir, que también existe la falta de texto legislativo en la que se prevea la generalidad de un caso concreto, dejando lagunas legislativas, es decir, que llegado el momento de realizar una interpretación, la ley no es clara y precisa, dejando al arbitrio del interprete la posibilidad de anexar sus propias ideas, influenciadas por diversas corrientes de Derecho, moral, experiencia laboral en el campo del Derecho, ideología, entre otros factores decisivos que determinan su postura e incluso decisiones fundamentales en una controversia de orden familiar, como es el caso del órgano jurisdiccional competente encargado de las decisiones provisionales y definitivas que afectan a los sujetos que intervienen un procedimiento de orden familiar.

De lo anterior procederemos al desarrollo de la idea principal, que ha dado paso a esta investigación comenzando con un panorama general de los alimentos, considerados de orden público.

El tratadista Jorge Parra Benítez nos dice que: “es un concepto indefinible, ha de establecerse que el de orden público ha sido tratado como un límite de la autonomía de la voluntad. Originalmente según señala los autores tuvo una significación política la de ser un control. Desbordado el orden público se producirá la anarquía”⁹⁸

Como lo menciona Parra Benítez, el orden público reduce la posibilidad de ejercitar la voluntad, aunado al campo del derecho alimentario, se puede decir que es un deber de sociedad velar por el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de quien resulte responsable de proporcionar lo necesario para satisfacer este derecho, por tener el carácter de orden público, aun y cuando pertenezcan al Derecho Privado, y estar previstas por normas federales y locales, dentro del territorio del país.

El motivo por el cual las normas de Derecho Familiar tienen el carácter de público, es por la razón de ser indispensables para lograr y mantener la interdependencia humana, perteneciendo a la categoría de norma jurídica, sin distinción por ser público o privado.

99

Para López del Carril el orden público es “Conjunto de principios fundamentales en que se cimenta la organización social.”¹⁰⁰

De acuerdo con lo anterior y respecto del derecho alimentario, se puede decir que el cumplimiento de la obligación alimentaria trae consigo consecuencias que incluyen al deudor y acreedor alimentario, pero también a la sociedad en general, ya que el desarrollo integral del menor y su inserción dentro del núcleo social es un factor decisivo en el avance de la sociedad como tal, además de que la colectividad tiene el

⁹⁸ Parra Benítez, Jorge. Manual de Derecho Civil: personas y familia, Dike, p. 28-29.

⁹⁹ Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylan, p. 75.

¹⁰⁰ LOPEZ DEL CARRIL, Julio J., op. Cit., p., 79.

deber moral de velar por los intereses que influyan a los menores como futuro de la supervivencia conjunta de la sociedad y relaciones.

Derivado de lo anterior podemos decir que ya quedando claro el origen de la obligación alimentaria, tomando en consideración el aspecto de interés público dentro del derecho alimentario, que trata, no solo del cumplimiento de la obligación como tal, sino como un derecho de los menores, que como ya se ha observado en el capítulo anterior está previsto por la norma suprema que rige nuestro país, legislaciones internacionales, leyes federales y locales.

Siendo producto del orden jurídico, el reconocimiento del Derecho Alimentario, previsto, específicamente por la rama del Derecho Familiar, que comprende la legislación aplicable a controversias familiares, siendo estas una gama tan variada de juicios (entre ellos se encuentran los que se refieren a alimentos, guarda y custodia, patria potestad, paternidad, convivencia, parentesco, nulidades que deriven de estos, y divorcio¹⁰¹), en los que tienen como finalidad la resolución de disputas surgidas en el seno familiar, aun siendo previstas por una rama especialista en este tema, tenemos el desagrado y la poco afortunada situación de ser víctimas de lagunas en la legislación vigente dentro del territorio del Estado de México, siendo el caso en particular de la determinación o fijación de pensión alimenticia provisional, en la que las medidas provisionales no cuentan con criterios que determinen esta en cualquier procedimiento familiar.

Las lagunas existentes dentro de cualquier legislación, deja su aplicación al caso concreto a la interpretación del sujeto que recurre a ella, o conforme lo dispuesto por jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excepción, por supuesto, no lo es el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual, aunque prevé la medida provisional o cautelar de fijar Pensión Alimenticia Provisional en alguna controversia familiar, no contempla los parámetros que sirvan como fundamento legal al juez, que sustenten su decisión, dejando al arbitrio su

¹⁰¹ Cfr. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, p., 134.

decisión, que puede ser influenciada por diversos factores como lo es su experiencia judicial en el conocimiento de estos temas, moral, religión, ideología, su propia psicología, entre otros, que pueden afectar la igualdad de derechos y obligaciones que la Constitución Política prevé en su artículo cuarto.

El verdadero problema, al determinar pensión alimenticia provisional, dentro del marco permitido, por el libro quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, específicamente en artículo 5.1, en donde faculta al juez para actuar de manera oficiosa en controversias de derecho familiar en las que intervengan menores y personas con discapacidad para “decretar medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros. El juzgador deberá implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes”¹⁰²; como se ha identificado, existen medidas cautelares que tienen el objeto de garantizar el pleno desarrollo de los menores, así como la gama de derechos humanos que le corresponden a cada uno, pero no existen parámetros que limiten la actuación del juzgador, más que los derechos que le corresponden al menor, dejando de lado a las partes y al principio de igualdad procesal que intervengan el procedimiento familiar.

Atendiendo al interés superior del menor, previsto por esta misma legislación en su artículo 5.16, nos manifiesta que “es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho”¹⁰³ y en cuanto a las medidas cautelares, se cumple en cierta forma lo que la norma constitucional prevé, en el momento en el que se reconoce el Derecho Alimentario y su garantía por el estado; una vez surgido el caso concreto en el que se cumple con el supuesto jurídico y es momento de aplicar la norma, es facultad del juez dictar medidas cautelares en cuanto a la pensión alimenticia provisional, en particular, (se decreta también convivencia y guarda y custodia) siendo esta el punto medular que nos atañe, ya que no hay parámetros que sustenten la decisión del juzgador conforme a derecho,

¹⁰² *Ibíd.*, p. 149.

¹⁰³ *Ibíd.*, p. 152.

, es decir, que dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no se encuentran establecidos los porcentajes que determinen la pensión alimenticia provisional, lo ideal sería que se diera en un 50% esto en razón a que la obligación alimentaria, como ya lo vimos es una obligación compartida para los progenitores y atiende al principio de igualdad que reconoce la constitución.

El establecimiento de porcentajes del 50% trae consigo más que una igualdad procesal y cumplimiento de la obligación alimentaria, trae además de lo que ya se ha mencionado una actuación justa por parte del juez que tiene conocimiento del procedimiento, ya que él no cuenta con la información suficiente para determinar una medida precautoria de pensión alimenticia provisional a uno solo de los progenitores, ya que los dos están obligados en medida de sus posibilidades, lo ideal en este caso, sería que se determinara a ambos, independientemente de lo que la sentencia establezca en el que se ordena a las partes estar y pasar por ella como si se tratara de cosa juzgada.

La falta de legislación aplicable a casos concretos trae consigo problemas dentro de la colectividad de inconformidad y con ello la falta de confianza a los órganos jurisdiccionales competentes, en cualquier rama del derecho, como impartidores de justicia y como único recurso legal para cumplir con derechos y obligaciones, garantizando las buenas relaciones de la sociedad, y velando por los derechos humanos y garantías.

4.2 Reclamación De Alimentos

Como ya lo hemos visto en capítulos anteriores, la doctrina nos ha dado una serie de conceptos que definen a los alimentos y por supuesto también se ha definido como un derecho fundamental con el que cuentan los menores, mismo que debe ser sufragado por ascendientes, parientes próximos, o bien por tutores o curadores, conforme a la

ley, siendo indispensable para alcanzar un desarrollo óptimo, vivir dignamente y garantizar el interés superior del menor.

“en los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.”¹⁰⁴

Siendo de esta forma, la reclamación constituye un derecho otorgado por la ley el cual forma la posibilidad de pedir o en su caso inconformarse con medidas provisionales dictadas por la autoridad jurisdiccional, la petición de este derecho puede ser a petición de parte o el juzgador puede actuar de oficio, facultado por el artículo 5.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en el que protege los derechos de los menores garantizando el interés superior de estos.

De acuerdo a las propias características de los alimentos en la que destaca el orden público, el juzgador decreta medidas provisionales, asegurando éstos en beneficio de los acreedores alimentarios, garantizando su desarrollo integral, mejorando las relaciones sociales conforme los rubros que comprende el derecho alimentario.

En la reclamación de alimentos, el juzgador al tener conocimiento de la controversia que suscita se ve obligado a actuar de oficio conforme a derecho, para decretar medidas provisionales que garanticen los derechos de los menores, una de estas medidas es la pensión alimenticia provisional en contra del deudor alimentario al comprobarse la relación filial. Dentro de la actuación de oficio del juzgador se puede observar que solo se determina a uno de los progenitores, siendo que ambos tienen la obligación, aun y cuando las labores del hogar equivalen a ingresos económicos, en los casos de separación uno de los cónyuges no disfruta de ese beneficio, siendo

¹⁰⁴ Ídem.

necesario que ambos contribuyan a satisfacer el derecho del menor involucrado en esta controversia en igualdad de circunstancias.

4.2.1 Bases para fijar el porcentaje de pensión alimenticia

El cumplimiento de la obligación alimentaria puede llevarse a cabo de dos formas, la primera es proporcionar todo lo que el acreedor alimentario necesita para la satisfacción de los rubros que comprende el derecho alimenticio del que es titular, conforme a las posibilidades del deudor alimentario y la segunda es incorporar al menor a su familia, sin alguna causa que lo ponga en riesgo, ya que lo más importante es salvaguardarlo.

El Código Civil del Estado de México prevé esta situación y al respecto dice:

“Artículo 4.136.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos.”¹⁰⁵

La primera forma de cumplir con la obligación alimentaria, es proporcionar lo necesario para satisfacer las necesidades del acreedor alimentario de acuerdo a como se menciona alcance a satisfacer los rubros que comprenden los alimentos y conforme a las posibilidades del deudor alimentario, a continuación, se explica cada una de ellas.

4.2.1.1 Necesidades del acreedor alimentario y posibilidades del deudor alimentario

Un factor que ayuda a determinar la pensión alimenticia provisional son las necesidades del acreedor alimentario, ya que los rubros que comprenden los alimentos dependen de la edad del menor, la calidad de los artículos que necesita, las instituciones de educación y salud a las que asiste, así también en el caso de que

¹⁰⁵ Código Civil del Estado de México, op. Cit. p. 36.

necesite de rehabilitación y todo lo que comprenda, incluyendo lo que necesite para desarrollarse dentro de un ambiente sano que en su futuro le permitan ser autosuficiente para sí mismo y para la conformación de su propia familia, al respecto la legislación del Estado de México dice:

“Artículo 4.138.- Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a un salario mínimo diario.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.” ¹⁰⁶

Dentro del contenido de este artículo menciona que el cumplimiento de la obligación alimentaria, es de conformidad por lo que la condición económica del deudor alimentario alcance a cubrir, pero también de acuerdo a las necesidades que el acreedor alimentario, en la forma que permita la comprobabilidad de ingresos del deudor alimentario. Además, se prevé el incremento de la pensión alimenticia proporcional al aumento de los ingresos del deudor alimentario.

Existe otro elemento que permite determinar la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia, el cual consiste en las posibilidades económicas del deudor alimentario para poder cumplir con su obligación, esta incluye los ingresos que percibe y su patrimonio, que a la vez está conformado por los bienes y derechos que tienen como esencia el dinero.

Además de mencionar estas generalidades de las necesidades de los menores, se necesitaría realizar un estudio socioeconómico para determinar la situación del menor

¹⁰⁶ *Ibíd.*, p. 49, 50.

titular del derecho y del deudor alimentario determinando así lo que necesita y lo que se debe proporcionar.

4.3 Fijación Provisional de los Alimentos

Es importante conocer cuál es la forma que los juzgadores tienen para determinar pensión alimenticia provisional, el análisis de este tema en particular nos permitirá sustentar el tema de investigación.

Existen dos formas mediante las cuales se puede fijar una pensión alimenticia, la primera es de forma provisional y la definitiva, la primera es la que se abordara ya que es un punto fundamental dentro de la presente investigación; la pensión alimenticia provisional se fija por un Juez al inicio de un procedimiento familiar, con ello se trata de proteger los derechos de los acreedores alimentarios.

En un primer plano es necesario conocer a que se refiere una medida provisional, por lo que tenemos a continuación la doctrinaria Helena Soleto lo explica.

“serían aquellas susceptibles de producirse y acordarse ante la presentación de una demanda para la determinación de las relaciones tras la crisis familiar, eventualmente junto a un pronunciamiento de nulidad, separación o divorcio, conservando determinadas situaciones y regulando las relaciones de los miembros de la familia en crisis, en tanto no sea efectiva la tutela que se dicte en la futura sentencia.”¹⁰⁷

Como bien se menciona una medida provisional se determina en un procedimiento para la conservación de determinadas situaciones que propicien la garantía de los derechos que aquellos que intervienen en el procedimiento familiar.

Los alimentos provisionales son aquellos que el Juez debe fijar mientras dure el procedimiento, estos los debe solicitar la parte actora, en representación del acreedor alimentario, el juez en un momento inicial no tiene información a su alcance que le permita fijar pensión alimenticia provisional y por ende la proporcionalidad que debe existir entre las partes y el cumplimiento de su obligación alimentaria, sin embargo, en

¹⁰⁷ SOLETO, Helena, Las Medidas Provisionales en los Procesos de Familia, Madrid, Tirant lo Blanch, 2002, p. 53.

la práctica surgen problemas que afectan a las partes, al carecer de pruebas necesarias, para que se fije la cuantía de la pensión alimenticia provisional, en lo que refiere a los ingresos y en su caso a la comprobación de estos, lo cual dificulta que el juez pueda determinar con precisión, el porcentaje que le corresponde a cada deudor alimentario aportar para cumplir con su obligación de proporcionar alimentos y con ello lo que por derecho le corresponde al acreedor alimentario.

Cuando se ejercita el derecho para reclamar alimentos y se pone en movimiento al órgano jurisdiccional competente para conocer de este procedimiento, en el caso de la pensión alimenticia provisional, la cual estará vigente el tiempo indeterminado que dure el procedimiento, el juzgador actúa de oficio para garantizar el derecho alimentario del menor, en atención a las facultades que la misma legislación del Estado le proporciona como herramientas para salvaguardar el interés superior del menor, este porcentaje o cantidad será definido sin un ordenamiento legal que indique al juzgador la forma en que deberá fijarlo, situación que a diferencia de la pensión alimenticia fijada por una sentencia definitiva, en la que el procedimiento y mediante cada una de sus etapas el juez desahoga y califica cada una de las pruebas emitidas por las partes que permiten de esta forma la determinación de pensión alimenticia definitiva, que periódicamente será proporcionada por el deudor alimentario hacia el acreedor alimentario, que durara mientras no subsista una causa de cesación de la obligación alimentaria.

Con base en el estudio de las diversas pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento de orden familiar el juez determina pensión alimenticia con carácter de definitiva, la cual estará acreditada con las pruebas presentadas y a través de los resultados de las pruebas periciales que determinen la condición psicológica, social y económica de cada uno de los deudores alimentarios, todo lo anterior para determinar las necesidades de ropa, alimento, calzado, vivienda, estudios, atención médica, acceso a la cultura y esparcimiento vital para los menores, que le permitan proveer para sí mismo lo necesario en su futuro, en vista de todo lo anterior, el juzgador cuenta

con la información basta y suficiente para poder fijar pensión alimenticia en una sentencia.

Cuando inicia el procedimiento y el juez actuando de oficio, como ya se sabe, garantizando el interés superior del menor, al fijar pensión alimenticia provisional, indica un enorme desconocimiento de la situación, psicológica, social y sobre todo económica de cada una de las partes que intervienen en el procedimiento, es así que el juez se encuentra en un estado de desconocimiento, sobre todo de las condiciones económicas del deudor alimentario, al fijar pensión alimenticia provisional, al basarse en hechos narrados en la presentación de la demanda o en su caso la reconvencción de esta, solo contando con el principio de buena fe con el que se deben conducir las partes.

Es menester hacer énfasis en el desconocimiento de las situaciones de las que son objeto los deudores alimentarios, ya que trae como consecuencia la desigualdad de en el cumplimiento de sus obligaciones y por su puesto de sus derechos, en primer término y de acuerdo a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se elige el número de hijos aceptando con ellas la responsabilidad y las obligaciones que implica la crianza de un hijo, por consecuencia de lo anterior, proveer de lo necesario al menor, incluyendo el derecho alimentario y los rubro que este mismo comprende, distribuyendo los derechos y obligaciones de su hogar de forma equitativa. En el momento en que el juzgador determina la pensión alimenticia provisiona a uno solo de los obligados, no toma en consideración las situaciones y las necesidades propias del deudor alimentario a quien fija esta obligación, aunado a esto se puede incluir la conducta viciosa que alguno de los progenitores y en un momento procesal se le denomine actor o demandado, tuviere una falta de honestidad en la redacción de hechos o bien en la aportación de pruebas apócrifas como lo es la presentación de testigos, sin mencionar la falta de experiencia de su defensor y por ende la falta de una debida defensa, sirven como base para fijar una pensión alimenticia proviene, en ocasiones excesiva a uno solo de los progenitores por el hecho de que el otro mantiene al menor dentro de su guarda y custodia, sin dejar de mencionar la forma imparcial en

la actuación del juez que tiene conocimiento del procedimiento familiar, concediendo beneficios a la parte contraria libre de proporcionar alimentos al menor.

Lo ideal en el momento en que el juez de conocimiento del procedimiento familiar determina fijar un porcentaje o una cantidad que sufrague los gastos que implica el derecho alimentario sería que buscara y encontrara un equilibrio al establecer la pensión alimenticia provisional compartida para ambos progenitores del menor, en tanto que sin la información suficiente, el juez se encuentra en un estado de vulneración que perturba la esencia de la impartición de justicia del que es dotado el órgano jurisdiccional, ya que él debe velar por los intereses de todos aquellos que se ven involucrados en la controversia que se suscita, además se debe tomar en consideración que peticiona como medida precautoria los alimentos o los reclama se presume cuenta con los medios suficientes para solventar los honorarios de su defensor al igual que su contraparte, sin dar preferencias al acreedor alimentario o a su representante legal por necesitar alimentos.

Existe una serie de elementos que pudiesen orientar al juzgador para determinar pensión alimenticia provisional y estas se prevén dentro del Código Civil del Estado de México las cuales son:

- a) Aspectos que comprenden los alimentos, encaminados a la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica, educación, descanso esparcimiento, oficio, arte o profesión, previsto por el artículo 4.135 de la legislación antes mencionada.
- b) Pensión alimenticia suficiente, indica que debe cubrir los gastos de las necesidades del acreedor alimentario, cubriendo todo lo indispensable para la supervivencia y el desarrollo integral.

- c) Debe ser proporcional, conforme a los ingresos que percibe el deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentario, permitiendo fijar el monto de la pensión alimenticia provisional.
- d) Actuación de oficio, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México faculta al juzgador a actuar de oficio, para proteger los derechos del menor, en la que determina las actuaciones necesarias que se refieran a controversias de orden familiar, con la contribución de pruebas que las partes dentro del procedimiento puedan aportar la información suficiente para decretar las medidas que el juzgador considere necesarias para garantizar el interés superior del menor; cabe mencionar que las actuaciones del juzgador no deben ser contrarias a lo que las disposiciones legales aportan.

Los elementos que son mencionados en párrafos anteriores sirven de guía para orientar al juzgador en el momento procesal oportuno para determinar pensión alimenticia provisional, aun y cuando no están establecidos en un artículo en particular ni en una misma legislación, en realidad no sabemos si son tomados en consideración en la vida laboral del juzgador o se basa en algunos otros elementos ajenos a la legislación.

Como se ha mencionado en la idea anterior no hay una disposición legal que indique los parámetros que el juzgador pueda tomar como fundamento legal para determinar específicamente la medida precautoria consistente en alimentos provisionales, pero si hay legislación que indica la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, encontrando este fundamento en el primer supuesto del artículo 4.130 del Código Civil vigente del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 4.130.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.”¹⁰⁸

Se entiende la responsabilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria que tienen los padres hacia sus hijos, distribuyendo la responsabilidad en igualdad de

¹⁰⁸ *Ibíd.*, p., 48.

circunstancias y conforme lo permite su situación económica o el nivel de vida que el menor ha llevado en el último año.¹⁰⁹

El artículo 4.139 del Código Civil citado con antelación, refiere a la variedad que puede existir de deudores alimentarios, considerando a los progenitores, ascendientes o parientes colaterales¹¹⁰, como la obligación alimentaria surge de los padres y en el caso de que ambos tengan la posibilidad de cumplir con esta obligación, esta misma se distribuye entre ellos para garantizar el derecho de alimentos que los menores requieren para su subsistencia.

Además de los ingresos económicos, la pensión alimenticia provisional que garantiza el derecho a alimentos que los menores tienen, los acreedores alimentarios tienen derecho preferente ante los bienes, ya sean muebles e inmuebles y el capital del deudor alimentario, que podrían servir de garantía ante una situación en la que se ponga en riesgo el cumplimiento de esta obligación.

Mediante la aportación de pruebas por parte del deudor y del acreedor alimentario es como se determina la pensión alimenticia provisional, tomando en consideración también, las circunstancias especiales de necesidad del acreedor alimentario, en consideración a lo anterior el juzgador es como fija la pensión alimenticia provisional en la mayoría de los casos, pero a final de cuenta sin el fundamento legal concreto, por la falta de disposiciones legales que indiquen los parámetros que se deben considerar para poder decretar la medida provisional de alimentos, denominada pensión alimenticia provisional.

4.4 Fijación Definitiva de los Alimentos

La segunda manera de fijar una pensión alimenticia es la definitiva la cual surge al término del procedimiento familiar, con la sentencia que emite el juez que tiene conocimiento del procedimiento.

¹⁰⁹ Cfr., ídem. p. 48, 49.

¹¹⁰ Cfr., íbid., p., 50.

Dentro de esta sentencia se encuentran los datos personales de las partes que intervinieron en el procedimiento, además de la información del órgano jurisdiccional que emite la sentencia y que realizó cada una de las etapas procesales que conducen a la resolución de la controversia suscitada, una narración de los hechos, las consideraciones que han hecho y por su puesto los puntos que resuelve para terminar con el procedimiento.

Dentro de la sentencia definitiva en cuestión de alimentos se determina el porcentaje o cantidad que el deudor alimentario debe proporcionar al menor para la satisfacción de sus necesidades, este es un tema diverso al tema de investigación medular, que atañe a esta investigación, aun y cuando se relacionan, la distinción la hace la emisión de la sentencia, en donde el juzgador resuelve lo conducente con fundamento en las disposiciones legales, y de conformidad con las pruebas que las partes conforme a derecho presentaron y desahogaron.

Es menester mencionar que las medidas precautorias determinadas en el momento procesal oportuno dejan de surtir efectos con la emisión de la sentencia que emite el órgano jurisdiccional, ya que en ella se fija lo conducente a las peticiones de la parte actora y conforme los derechos que le corresponden al menor, en todo momento hasta que existan causas que terminen con los derechos u obligaciones previstos en el supuesto jurídico de la ley.

En el caso de las controversias de orden familiar, las sentencias no son definitivas, ya que pueden producir cambios y modificaciones, en cualquier momento.

El siguiente apartado que se analizara es de una importancia considerable, ya que se enfoca en la determinación de medidas precautorias que no tienen un fundamento legal y solo son por actuación de oficio del juzgador, a continuación, se explica a detalle.

4.5 Crítica a la Interposición de Medidas Provisionales en el Código Civil del Estado de México

Como ya se ha mencionado dentro de este apartado se elaborará un análisis jurídico de las medidas precautorias o provisionales que el juzgador determina al deudor alimentario para garantizar los derechos del menor, cuando no existe un fundamento legal que sustente sus decisiones, además de las facultades que la legislación le otorga.

“Lacruz y Sancho Rebullida dicen que no cabe estimar que la obligación es solidaria por lo que resulta del párrafo segundo de este art. 145. Es un supuesto excepcional que solo faculta al alimentista para dirigirse contra los otros, a su elección como exigiría la verdadera solidaridad ... Además, si la cuantía de los alimentos ha de ser proporcional al caudal de quien los da ... sería injusto que pudiera reclamarse la totalidad de la deuda al obligado que contara con menos fortuna.”¹¹¹

4.5.1 Actuación de Oficio del Juzgador

La legislación del Estado de México y muy particularmente el Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, dentro de su artículo 5.1 del su libro quinto, denominado de las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar dice lo siguiente:

“Artículo 5.1...

Las controversias de derecho familiar se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros. El juzgador deberá implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Tratándose de asuntos de reconocimiento de paternidad, el juzgador no requerirá nombrar a un tutor a favor del menor, excepto cuando quien lo promueva en su nombre tenga un interés opuesto al del menor.

¹¹¹ Derecho Civil IV
Disponible: ocw.uji.es/material/5008/raw

*El juez dictará las medidas tendientes a garantizar de manera provisional y definitiva el derecho de niñas, niños y adolescentes y de los padres a gozar de la convivencia familiar, velando en todo momento por el interés superior de aquellos.*¹¹²

Como podemos percibir, este artículo faculta al juez a actuar de oficio en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad, violencia familiar, decretar medidas provisionales encaminados a la protección de la familia y de sus integrantes, pero es claro que cuando surge una controversia de orden familiar no existe una familia, ya que los problemas han rebasado la voluntad de las partes para llegar a un convenio que dirima esta controversia sin la intervención de un tercero, denominado juez que actúa como un órgano encargado de la impartición de justicia.

El único motivo para que la ley faculte al juez para actuar de oficio es la protección, promoción, respeto y el pleno goce de los derechos humanos de los menores, sin tomar en consideración la igualdad procesal de las partes por la cual también debe de velar y que son participes del procedimiento familiar del que tiene conocimiento, en el cual esas partes denominadas deudor y acreedor alimentario (representante del menor) también tienen derechos y les corresponde una obligación alimentaria para con su menor hijo, lejos de las consecuencias que tenga el incumplimiento de esta obligación, por el amor y el sentimiento de solidaridad que juega un papel importante y debería permanecer lejos del conflicto de intereses o a quien corresponde más una obligación como lo son los alimentos.

4.5.2 Fijación de Pensión Alimenticia Provisional

Como ya se ha mencionado dentro de diversos apartados de esta investigación, la finalidad de fijar pensión alimenticia provisional es salvaguardar los derechos de los menores, dentro del artículo 5.43 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se encuentra un caso particular, el cual analizaremos, para ello se muestra el contenido del mencionado precepto:

¹¹² *Ibíd.*, p. 147.

“Artículo 5.43.- En el auto admisorio de demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.”¹¹³

En el primer párrafo del presente artículo menciona la acreditación de la obligación alimentaria, en un procedimiento de alimentos, en el auto que admite la demanda, siendo que se encuentre acreditada se fija una pensión alimenticia provisional, la cual deberá ser proporcionada por el demandado, en primer término se cumple con lo que el derecho estipula al garantizar el derecho alimentario del menor, pero en un segundo término, no se cumple con la garantía de audiencia estipulada en el artículo 14 constitucional, en el que se priva de sus derechos de propiedad para garantizar una obligación que corresponde tanto al actor y al demandad satisfacer en beneficio del menor.

Sin dejar de mencionar también que los documentos y narración de hechos contenidos en el escrito de demanda no contienen la información suficiente, respecto de la situación económica, social e incluso psicológica de los deudores alimentarios, en el caso concreto de ser uno de los progenitores quien ejercita el derecho de demandar, por lo que lo correcto y en estricto apego a derecho al comprobarse la obligación alimentaria con documentos públicos, lo ideal sería determinar un porcentaje destinado a satisfacer la pensión alimenticia provisional, a cada uno de los deudores alimentarios, es importante mencionar que la medida provisional o precautoria que refiere a los alimentos provisionales son determinadas en las controversias familiares en las que se ven involucrados menores.

“...

El Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario.”¹¹⁴

¹¹³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, op. Cit., p., 158.

¹¹⁴ *Ibíd.*, p., 158.

En el tercer párrafo de este mismo artículo la legislación faculta al juez para girar oficios al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informen sobre los ingresos económicos del demandado, además de sus bienes, en tanto que se ha fijado ya un porcentaje o cantidad para sufragar los gastos correspondientes a los alimentos, sin contar con los datos oficiales de ingresos del demandado, violentando sus derechos humanos por no garantizar su derecho a audiencia y que en ella el compruebe los ingresos que percibe y por su puesto la cantidad que está dispuesto a proporcionar con motivo de la medida provisional con la que debe cumplir.

En ese sentido y bajo la información que antecede la determinación de pensión alimenticia provisional debe realizarse bajo criterios que fundamenten la decisión del juzgador, garantizando el derecho a alimentos del que el menor es titular y de esta forma también protegiendo los derechos de los deudores alimentarios, cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos y aportando lo que sus posibilidades económicas les permitan al ser deudores alimentarios en proporciones iguales, en el caso que esta obligación pueda repartirse entre varios obligados a proporcionar alimentos.

4.5.2 Fijación de Alimentos Provisionales en Apego a Estricto Derecho

El cumplir con lo que la norma establece nos permite llegar a un estado de Derecho, en el que las normas establecidas por el mismo Estado son respetadas y aplicadas en su más estricto sentido, conduciendo, de esta forma a la sociedad por el camino del desarrollo y la prosperidad.

Cuando existe una falta de legislación, por lógicas razones el juzgador considera evaluar cada situación en particular para poder determinar las condiciones de cada

individuo y la posibilidad, con respecto al tema de los alimentos provisionales, podría proporcionar, considerando la situación social y económica en la que se encuentra para garantizar el derecho de alimentos al menor, y por su puesto para sí mismo.

A falta de legislación aplicable, respecto de los criterios o parámetros que el juez considere y a través de ellos fundamente sus decisiones es necesario considerar la adición un artículo en específico que permita guiar y actuar conforme a derecho al juzgador, el fundamento de estas decisiones permitirán el depósito de confianza de la sociedad en los órganos jurisdiccionales y lo que más preocupa a la sociedad, el derecho de los menores se verá protegido en las actuaciones del juzgador, así también los derechos de las partes involucradas en procedimientos de orden familiar.

Una vez que se ha abordado el tema con precisión se puede llegar a la conclusión del tema de investigación; la cual consiste en:

De conformidad con la investigación y los razonamientos que se han elaborado se puede decir que la obligación alimentaria es una obligación compartida entre deudores alimentarios, mismos que deben proporcionar una cantidad o porcentaje suficiente, respecto de sus posibilidades económicas y tomando en consideración los bienes, propiedades y demás ingreso que los deudores alimentarios tengan para sufragar los gastos que correspondan a la satisfacción del derecho alimentario del menor, sin dejar de lado las propias necesidades que los deudores alimentarios necesitan.

Siendo el objeto de la teoría jurídica general de los derechos fundamentales dar respuesta a todas aquellas cuestiones que involucren a estos derechos, la presente investigación se funda con la finalidad del buscar las estructuras idóneas que contienen los conceptos de derechos fundamentales, aplicados dentro de un procedimiento familiar, en el que los sujetos involucrados son titulares de derechos, mismos que deben ser respetados en proporcionalidad, ya que la intervención de un órgano jurisdiccional, dirime el conflicto, con base en a los medios de prueba, velando por los interés de aquellos intervinientes.

En este orden de ideas y conforme a lo que Robert Alexy dispone en su teoría, la lógica predomina en tal forma que lleva correctamente, junto con su teoría del discurso, la existencia de la vigencia de la norma, y conforme a esto se trata de evitar un predisposición respecto de un caso concreto, como lo son las medidas provisionales que respectan a los alimentos, ya que se debe dar prioridad a la norma sustantiva que prevé derechos fundamentales por cuestiones de contenido.

Con el carácter que tiene una norma fundamental de ser un principio o regla y con lo dispuesto por la presente investigación, la pensión alimenticia que se determina como medida provisional en un procedimiento familiar para garantizar los derechos de los menores que se encuentran involucrados debe ser determinada en proporcionalidad a los ingresos de quienes tienen el carácter de deudores alimentarios en el caso de que haya pluralidad de ellos y conforme a la teoría jurídica general que el doctrinario Robert Alexy sustenta.

Bajo esta tesitura también se debe considerar que para tener el resultado anteriormente descrito se debe implementar las disposiciones legales que permitan el cumplimiento de derechos de igualdad y así mismo de las obligaciones de las que son objeto los deudores alimentarios, respetando el principio de igualdad procesal y la proporcionalidad en que se divide la obligación alimentaria encaminada al desarrollo integral del menor, para que en un futuro pueda ser autosuficiente.

CONCLUSIONES

1. Los alimentos constituyen una serie de productos que permiten la supervivencia humana, así como un grado de comodidad, constituyendo un derecho fundamental, este derecho alimentario surge del estado de indefensión y necesidad para todo ser humano y tratándose de un menor que se ve involucrado en una controversia de orden familiar se debe velar por la protección de este derecho, cumpliendo y garantizando el interés superior del menor.
2. La obligación alimentaria constituye un derecho y una obligación, en primer lugar es considerado como un derecho fundamental consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada y propia, pero además también constituye una obligación compartida, recayendo sobre los progenitores y en su caso a parientes próximos.
3. El derecho Romano es la cuna de toda aquella legislación vigente en cualquier nación, ya que a través de él se han dado a conocer instituciones vigentes en Roma y que en la actualidad han sido adaptadas al sistema de cada país, y que cada uno ha ido moldeando y reformando para la aplicación de las normas a las conductas de los individuos pertenecientes a la sociedad.
4. Los Derechos de los menores, dentro del Derecho Romano, no eran suficientes, ya que se trataba a estos como cosas, teniendo derecho de los progenitores o tutores a venderlos o cambiarlos por cosas, a raíz de esto surgieron más legislaciones que disponían como un delito esta situación, dando un gran avance en los Derechos de los menores y la percepción de preocupación por ellos por parte de los legisladores de este momento histórico.
5. La Ley de las XII tablas, contemplaban todo el sistema jurídico existente en Roma, que proveía ramas específicas del Derecho, en el que se preveían supuestos jurídicos de relaciones entre comerciantes, víctimas y victimarios, no

siendo la excepción las relaciones de familia, contempladas por el Derecho de Gentes en el que protegía algunos derechos de los menores, que fueron complementados posteriormente con otras legislaciones.

6. Existe una gran gama de normas internacionales que disponen el Derecho Alimentario como un Derecho Humano Fundamental, en la que distintas Convenciones que cuentan con la participación de los países miembros de la ONU se comprometen a llevar a cabo una serie de planes y estrategias dentro de su territorio para garantizar este derecho, adecuando a estas disposiciones sus normas internas, trabajando en coordinación con organizaciones internacionales y los niveles de gobierno para la implementación de programas de difusión, aplicación, proyectos y diversos apoyos a la comunidad para cumplir con los fines específicos de las Normas Internacionales.
7. Así como las Normas Internacionales, las normas de Derecho Interno tienen como fin la protección de los Derechos de las Personas, siendo este el encargado de la aplicación de las normas con estricto apego a derecho, en casos concretos, previstos por la rama del derecho correspondiente, en la que se prevén las formas de garantizar, en particular, el Derecho Alimentario
8. Las normas de Derecho, dictan el procedimiento seguido por el órgano jurisdiccional y las partes dentro de una controversia, encaminado a la resolución del conflicto de forma pacífica, en la que se emplean recursos para garantizar el derecho de ambas partes, seguido de resoluciones que dirimen la controversia, en la que ambas partes concluyen con el problema, estando o no de acuerdo y con la posibilidad de interponer un recurso para poder dejar sin efecto la sentencia y obtener un nuevo resultado.
9. Las Normas de Derecho, prevén situaciones futuras, en las que además del procedimiento, se toman las medidas cautelares o provisionales que garantizan los derechos de los menores, llegado el momento en el que las normas deben ser aplicadas a un caso concreto nos encontramos con un problema muy serio

en la que la falta de disposiciones deja al arbitrio de un tercero llamado juez, ajeno a cualquier tipo de contacto con las partes, imponer su voluntad, para garantizar el interés superior del menor, sin conocimiento de la situación en la que se encuentran los progenitores para hacer cumplir esta obligación, siendo violado el principio de igualdad procesal por garantizar a uno solo de los progenitores una pensión alimenticia provisional.

10. La obligación alimentaria es una obligación compartida, es decir, que es responsabilidad y deber de las partes proporcionarla en igualdad de condiciones, es por ello que la pensión alimenticia provisional debe ser fijada a ambos progenitores ya que el juez no tiene conocimiento de la situación económica de cada uno de los progenitores.

PROPUESTA

Desde el punto de vista jurídico, el derecho alimentario constituye la protección de los derechos humanos de los que es titular el menor, consagrados en disposiciones legales internacionales y nacionales, sin embargo, las disposiciones legales que prevén el reconocimiento de los derechos y sobre todo de las obligaciones alimentarias, a nivel estatal dentro del procedimiento familiar son insuficientes, ya que no se reglamenta lo que refiere el derecho de igualdad, previsto en leyes federales, dentro de un procedimiento de orden familiar, en el que se disputan intereses diversos, mientras se resuelve con una sentencia con carácter de definitiva se decretan medidas provisionales o precautorias encaminadas a garantizar los derechos e intereses de los involucrados en el procedimiento, en el que lo justo sería, respecto del derecho alimentario del menor, dictar medidas provisionales que incluyan a los deudores alimentarios por igual esto, al carecer de información suficiente que determine el cumplimiento de la obligación alimentaria en forma equitativa en medida de sus posibilidades, por lo anterior se elabora la siguiente propuesta.

Adición del artículo 5.44 BIS en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en el que se establezca lo siguiente:

Artículo 5.44 BIS para decretar las medidas provisionales en cuanto a alimentos, el juez debe considerar los siguientes criterios:

- I. La pluralidad de deudores alimentarios.***
- II. Proporcionalidad entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor alimenticio.***
- III. Porcentaje suficiente para cubrir los rubros que comprenden los alimentos de acuerdo a las necesidades del menor.***

FUENTES DE INFORMACION

BANUELOS SANCHEZ, Froylan, El derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, México, Edit., y Litografía Regina de los Ángeles, S.A., 1986.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, México, Porrúa, 1984.

DE PINA VARA; Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1984.

Diccionario Jurídico Enciclopédico, Consultor Jurídico Digital De Honduras, Honduras, 2005.

FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Esfinge, 2001.

GARCIA GOYENA, Florencio D., Concordancias, motivos y comentarios del código civil español, Madrid, Imprenta de la Sociedad tipográfico – Editorial, 1852.

INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Vocabulario Judicial, México, Escuela Judicial, 2014.

LARA BONILLA, Rodrigo, Alimentos en el derecho de familia, Colombia, Grafi-Impacto Ltda, 2007.

LOPEZ DEL CARRIL, Julio J., Derecho y obligación alimentaria, Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 1981.

MARTINEZ PICHARDO, José, Lineamientos para la Investigación Jurídica, México, Porrúa, 2014.

Martha y Román Iglesias, Derecho Romano, México, Oxford, 1998.

PARRA BENÍTEZ, Jorge. Manual de Derecho Civil: personas y familia, Dike, 1990.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, voz “Alimentos” en Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, t. A-C, México, Porrúa, UNAM, 2007.

POBEDA FEBRES, Carlos. Anuario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas,

POLANCO DE GUERRA, Ana Mercedes, Estudio de la Ley Sobre Protección Familiar y de la Ley Sobre Delitos De Violación De Los Derechos Alimentarios del Menor, Universidad De Carobio Facultad De Derecho Instituto De Derecho Comparado, Valencia Venezuela, 1973.

RAMOS NUÑEZ, Carlos, Como Elaborar una Tesis de Derecho y no Morir en el Intento, Perú, Grijley, 2007.

ROBERT ALEXY, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Fateso s. A., 1993.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio De Derecho Civil. Introducción, Personas Y Familia, México, Porrúa, 2015.

SANCHEZ ROMAN, Felipe, La codificación civil en España, Madrid, Impresiones de la Real Casa, 1890.

SEPÚLVEDA, Cesar. Derecho Internacional. México, Porrúa, 1991.

SOLETO, Helena, Las Medidas Provisionales en los Procesos de Familia, Madrid, Tirant lo Blanch, 2002.

SOTO LAMADRID, Miguel Ángel, Código De Familia Para El Estado De Sonora México, Ed. Beilis, 2011.

Suprema Corte De Justicia De La Nación, Temas Selectos de Derecho Familiar, México, UNAM, 2010.

Universidad Nacional Autónoma de México, Metodología Jurídica, México, UNAM.

WITKER, Jorge, Como Elaborar una Tesis en Derecho, Madrid, Civitas, 1991.

ZAVALA PÉREZ, Diego H., Derecho Familiar, México, Porrúa, 2008.

LEGISLACION

Código Civil Del Estado De México, Agenda civil del Estado de México, México, ISEF, 20012.

Código Civil Federal, Agenda Civil del Estado de México, México, ISEF, 2012.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, México, ISEF, 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SITIOS WEB

ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Disponible: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/17/rb/rb16.htm>

Alimentos en favor de los ascendientes en el derecho de castilla y león, p.

Disponible: <file:///C:/Users/ALUMNO.PC6597.001/Downloads/Dialnet-AlimentosEnFavorDeLosAscendientesEnEIDerechoDeCast-58135.pdf>

Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias

Disponible: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0129.pdf>

Convención sobre los Derechos de los Niños.

Disponible: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH).

Disponible: www.copredeh.gob.gt

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Disponible: <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>

Derecho Civil IV

Disponible: ocw.uji.es/material/5008/raw

Diccionario Jurídico Elemental

Disponible: www.librosderechoperu.blogspot.com

En torno al deber legal de alimentos entre cónyuges en el derecho romano

Disponible: <http://local.droit.ulg.ac.be/sa/rida/file/2000/quintana.pdf>

Interés superior del menor

Disponible: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1013/1013883.pdf>

Interés superior del menor. Significado y alcances

Disponible: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/255.pdf>

Importancia e influencia del Derecho Romano en los sistemas jurídicos actuales

Disponible: <http://www.derechoromano.es/2013/09/importancia-e-influencia-del-derecho.html>

La codificación civil en México: aspectos generales

Disponible: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3082/3.pdf>

La Fundamentación De Los Derechos Humanos En Colombia A La Luz De La Postura De Robert Alexy.

Disponible: [http://www.unicienciabga.edu.co/phocadownload/ACADEMO/Fundamentacion - Derechos Humanos \[robert alexy\].pdf](http://www.unicienciabga.edu.co/phocadownload/ACADEMO/Fundamentacion - Derechos Humanos [robert alexy].pdf)

Las siete partidas de Alfonso X el sabio

Disponible: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>

Ley de Relaciones Familiares.

Disponible: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf>

Los Alimentos

Disponible: <http://www.monroyabogados.com.mx>

Los alimentos

Disponible: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/9.pdf>

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>

Transcripción de las leyes de toro

Disponible: http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf